

191
201

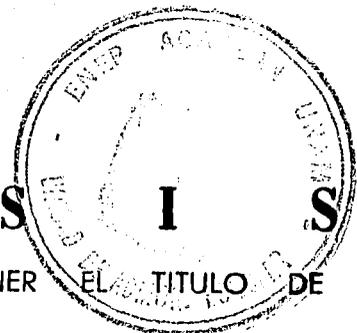


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

FALLA DE ORIGEN

**ANALISIS JURIDICO DE LOS TRABAJOS EN
INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES
QUE COTIZAN PARA EL I.M.S.S.**

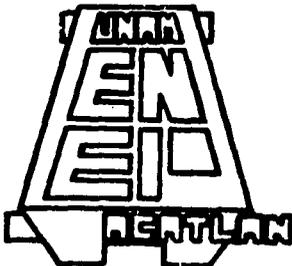


T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. JESUS LOPEZ CASTRO



1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
ANALISIS JURIDICO DE LOS TRABAJOS EN INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES QUE COTIZAN PARA EL I.M.S.S.	
OBJETIVO	5
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJOS EN INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES.	11
1) Situación de los trabajadores y comerciantes en el mundo antiguo.	11
2) Sinopsis de los trabajadores y comerciantes en la antigua Roma.	13
3) El trabajo y el comercio en la Edad Media.	15
4) El derecho del trabajo y comercio en el siglo XIX en Europa.	17
CAPITULO SEGUNDO	
ANALISIS JURIDICO DEL TRABAJO EN INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES EN MEXICO.	27

1)	Situación de los trabajadores en la época prehispánica.	27
2)	Organización del trabajo en la época colonial.	37
3)	Condición de los trabajadores en la industria familiar e independientes en la época del México independiente.	45
4)	Los trabajadores de la industria familiar e independientes dentro del contexto de la Constitución de 1917.	48

CAPITULO TERCERO

	LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FAMILIAR E INDEPENDIENTES.	53
--	--	----

1)	Prestaciones en dinero:	53
	1.1. Doctrina.	53
	1.2. Jurídico.	64
2)	Prestaciones en especie:	74
	2.1. Doctrina.	74
	2.2. Jurídico.	80

CAPITULO CUARTO

	OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA FAMILIAR E INDEPENDIENTES QUE COTIZAN PARA EL I.M.S.S.	84
--	--	----

1)	Conceptos.	84
2)	Pago de cuotas obrerpatronales.	86

3) Estado que guardan los trabajadores que incumplan con su obligación.	91
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	97

OBJETIVO

El presente trabajo tiene por objeto, no solamente cumplir con un requisito académico; sino que, pretende un somero análisis de los Trabajos en Industrias Familiares e Independientes que cotizan para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El seguro social nació como producto de la revolución industrial del siglo XIX, que creó una clase obrera progresivamente creciente que demandaba la satisfacción de un mínimo de medidas de protección, especialmente de carácter económico. Es así como la doctrina de la seguridad social ha ido evolucionando tanto económica como socialmente y desbordado con gran amplitud el marco inicial y se dirige a nuevas metas que constituyen puntos básicos de los conceptos actuales de la seguridad social y de la que se avizora para el futuro, que la considera como uno de los mejores medios para la protección integral del hombre, dirigida a los conceptos de la justicia social en el más alto sentido humanístico de nuestro tiempo.

La seguridad social inicialmente buscó proteger al empleador, pero, en la actualidad deberá atender a todos los económicamente débiles, para cumplir con su finalidad la cual es de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, de esta manera es como los trabajadores independientes buscan la protección del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la incorporación voluntaria, con los derechos y obligaciones que marca la Ley del Seguro Social.

Cabe insistir, de la necesidad de asegurar a los trabajadores antes mencionados en cualquier día hábil del año, toda vez que no están exentos de enfermarse o accidentarse y por tanto quedar desprotegidos por lo que deberían modificarse los artículos 13 último párrafo y 18 de la Ley del Seguro Social, sin más requisito que el de encontrarse con capacidad de ejercicio, y así se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 123 fracción XXIX de la Constitución y 1 y 2 de la Ley del Seguro Social.

A mi madre:

**Cándida Castro Ramos, por el
apoyo brindado para la realización
de mi formación; tanto humana,
como cultural.**

**A quien amo sin interés;
a la mujer que me llevó al templo de niño;
a quien me enseñó los valores divinos;
de quien aprendí la inutilidad de la riqueza;
de quien heredé la alegría de la vida
y el don de la pobreza.**

A mi esposa:

**Rosa Gabriela, todo mi amor,
por su apoyo inagotable,
su confianza y cariño de siempre.**

A mis hijos:

**Jesús, Gabriela y Ricardo,
porque con su grata presencia
me han estimulado a continuar
superándome, tanto en el aspecto
moral como material.**

A mis hermanos:

**Ramón, Inés y Elena, por la
participación decidida y definitiva
en mi formación profesional.**

Al Lic. José Antonio Valera Patiño:

**Por su apoyo y confianza para la
realización de esta tesis,
ejemplo de integridad moral,
de responsabilidad y dedicación.**

A mis parientes y amigos:

**Agradeciéndoles su aportación
valiosa y sincera, su amistad y
confianza.**

A todos mis maestros:

**Como una humilde ofrenda
por su valiosa participación
en mi niñez, adolescencia y
juventud, agradeciendo sus
enseñanzas que han sido
para mi el líquido vital
que ha guiado mi vida.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
"ENEP Acatlán":**

**Por haberme brindado la oportunidad
de participar de todas las enseñanzas
que dignamente conserva y predica
a través de sus catedráticos.**

Al señor J. Guadalupe López Ramos:

**De quien recibí como legado su apellido
a quien me convirtió en herencia genética
a quien es hoy materia infinita
a quien fue mi padre.**

A Dios Nuestro Señor:

**Por el don de la vida
y por ser mi guía.**

Al Instituto Mexicano del Seguro Social:

**Por todo el apoyo para la
realización de mi carrera.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJOS EN INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES.

1) Situación de los trabajadores y comerciantes en el mundo antiguo:

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre comparte con otros seres de la escala animal la mayoría de sus quehaceres. Podemos observar que otros animales aman, construyen, usan artefactos, realizan ciertas actividades artísticas, esclavizan a otros seres, hacen la guerra y llegan a estructurar organizaciones políticas que el hombre no ha alcanzado en su perfección, como las comunidades de las hormigas y de las abejas. Pero no existe un animal que comercie¹. El comercio es una actividad que supone consideración de valores y de calidad humana, se distingue de la simplemente animal por ser valorativa. El hombre es un sujeto de relación social que aspira a los valores y busca su realización. Por eso le vemos enriquecer al mundo en la búsqueda de la justicia, de la belleza y de la libertad. Y como para satisfacer sus necesidades requiere de bienes que no tiene a su inmediato alcance, los cambia por otros, orientando el cambio con un sentido del valor de los bienes.

En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

La palabra comercio deriva del latín commercium, que se compone de las voces cum y merx (con-mercancía). Por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico.

En la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba en el trueque. El hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que él necesitaba para su propio consumo. Era el trueque directo. Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el

¹ Pietro Bonfante. Storia del Comercio. Roma 1938. Tomo I.

comercio en sentido moderno, porque se colocó en situación de intermediario entre quien tenía bienes que deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían en cambio. La actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado general². El comerciante o produce bienes para intercambiarlos, o sea para ofrecerlos a quienes los necesitan; o crea organizaciones para ofrecer servicios al público.

Esta actividad de intermediación se ha desarrollado históricamente aumentando su complejidad, y por ello, los comerciantes han tenido la necesidad de crear instrumentos propios para el desenvolvimiento de su trabajo y han realizado descubrimientos e inventos, que han trascendido esplendorosamente en la historia del hombre.

No debemos olvidar que el comerciante tiene un lugar honroso en la historia de las comunidades humanas. En los textos orientales, como el Códice del Manú, vemos al comerciante rodeado de respeto como protector de las ciencias y de las artes. Platón era de oficio mercader, y su actividad le produjo el ocio divino que le permitió levantar la antorcha de su pensamiento para que aún ilumine los senderos de la mente humana.

Es natural que el comercio genere a la vez ambiciones insanas, y que, en gran medida, haya sido factor importante en el desarrollo de esa lacra histórica que ha sido la guerra³. Pero aún en el fragor de las catástrofes, el comercio ha impulsado el progreso de las ciencias, de la técnica, del pensamiento humano y de la justicia social.

Los pueblos antiguos practicaron el comercio, no sólo en sus relaciones internas sino de pueblo a pueblo, por lo que podemos decir, que "el derecho comercial primitivo es internacional". Cuenta Herodoto cómo los pueblos norafricanos, enemigos, establecían treguas para comerciar, y cómo no establecían contactos directos, sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban; venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se retiraban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran la que se les dejaba en cambio.

² Conf. Giuseppe Ferri. Manuale di Diritto Commerciale Turin, 1965. pág. 4.

³ Conf. Quincy Wright. A Study of War, the University of Chicago Press. 1965. pág.- 281 y sig.

El Código babilónico de Hammurabi, que data de veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como "el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión"⁴.

Los fenicios fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes y aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, sí podemos citar las famosas leyes de rodias sobre las averías marítimas (avería común o gruesa) que son seguramente de influencia fenicia, ya que este pueblo colonizó a la isla de Rodas⁵. La parte fundamental de la legislación sobre averías fue recogida por el Digesto Romano bajo el nombre de Lex Rodia de Jactu.

Los egipcios y los griegos realizaban un intenso comercio interno e internacional, y había entre ellos comerciantes especializados en la banca, como eran los trapezitas de los que nos habla Isócrates y Demóstenes⁶. Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa, llamado nauticum foenus, que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado, pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo. En esta institución radica uno de los antecedentes de nuestro moderno contrato de seguro.

Los indúes, en su Código de Aro, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales, como la compraventa de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor.

También los antiguos chinos tuvieron en gran estimación la actividad comercial⁷.

2) Sinopsis de los trabajadores y comerciantes en la antigua Roma.

Las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, pertenecían al jus gentium, porque el ejercicio del comercio no se consideraba trabajo

⁴ Hamel y Lagarde. Traité de Droit Commercial. Paris, 1954, Tomo I, pág. 18.

⁵ Conf. Hamel y Lagarde. Op.Cit., pág 19.

⁶ Werner Jaeger. Demóstenes. La Agonía de Grecia. Traducción de Eduardo Nicol. México. 1936.

⁷ Escarra. Le Droit Chinois. Paris, 1936.

exclusivo de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella. No había cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia de la hechazón formaron parte del corpus juris general. Se pueden señalar en el ordenamiento romano, tres clases de instituciones comerciales:

I Las que no se limitaban a una profesión determinada como la *actio institoria*, que contrariamente al derecho civil general, que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

II Las instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas, podemos señalar las importadas de los pueblos orientales, como la ya citada *lex rodia de jactu*, o sea la ley de la hechazón, que concedía reparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de la navegación al buque, a su cargamento o a ambos; la institución del préstamo a la gruesa o *nauticum foenus*, originario del derecho griego, y algunas instituciones romanas originales, como la *actio exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

III El tercer grupo lo formaban las instituciones del derecho bancario romano. El ejercicio de la banca era, según Calistrato⁸, *officio viril*, que era desempeñado por los *argentarii* o cambistas, y por los *numulari* o banqueros propiamente dichos. Su actividad, según un texto de Ulpiano, estaba sometida al control estatal, bajo la autoridad del *praefectus urbi*. Entre las instituciones típicas del derecho bancario romano podemos señalar la *receptum argentariorum*, por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente, y la institución del *Liber accepti et depensi*, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que la vida comercial debe a los banqueros romanos.

Como el derecho mercantil romano era *jus gentium*, de los problemas relativos conocía el *praetor peregrinus*, "*qui jus dicit inter peregrinus et inter cives et*

⁸ Calistrato, en el Digesto. Libro I. Título XII. "*Feminae remotae videntur ab officio argentarii quum ea opera virilis sit*".

peregrinus". La grandeza del imperio romano se debió ante todo, a su esplendor comercial.

3) El trabajo y el comercio en la Edad Media.

Con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el Imperio Romano de Occidente y pierde vigencia el *corpus juris romano*. Cada pueblo, cada comunidad, van elaborando sus costumbres propias y los primeros que elaboran las suyas fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados, porque los jueces se llamaban cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes.

Tales compilaciones recibieron en Italia el nombre de estatutos y entre ellos cabe mencionar los *Ordinamenta et consuetudo maris* de 1063, de la ciudad de Trani, los *Capitula et ordinationes curiae maritimae nobilis civitatis Amalfae*, o Tablas Amalfitanas, del siglo XI, Los *Curiae maris* de Pisa, etc. Casi todas las ciudades italianas (Bologna, Florencia, Milán, Venecia, Génova, Siena, etc.), tuvieron sus propios estatutos, y de igual manera, casi todas las ciudades de la cuenca del mediterráneo y de los Mares del Norte Báltico. Así, tuvieron renombrados estatutos Marsella, Barcelona, Hamburgo y Lubeck, entre otras ciudades marítimas⁹.

Los *Consuetudinis et usus maris*, que desde el siglo XIII regían en Barcelona, se compilaron en el famoso *Consulat de la mer* promulgado por el Rey don Pedro IV en Barcelona, en 1340. Comprende el Consulado del Mar 297 capítulos, de los que los primeros 45 se refieren al procedimiento marítimo. "Es un vasto repertorio, una especie de Digesto Náutico, donde han sido reunidos, con poco orden y poco método, todas las máximas de derecho marítimos que, en la época de su redacción, estaban en vigor en los puertos del litoral del Mediterráneo. Se le puede considerar como la legislación marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la Edad Media nos legó".

⁹ Conf. Emilio Langle y Rubio. *Manual de Derecho Mercantil Español*. Barcelona. 1950. Tomo I, pág 115 y sig.

El Fuero Real de Castilla (siglo XIII) trata de diversas instituciones comerciales, como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías.

"Las famosas Leyes de Partida del Rey Alfonso el Sabio, también del siglo XIII, establecieron la protección real para los comerciantes y contienen el primer antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra"¹⁰.

A partir del siglo XII, se organizaron las corporaciones de gentes que se dedicaban a una actividad: forjadores, alfareros, etc. y los comerciantes organizaron también sus comunidades, que tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes. Como estas corporaciones adquirieron gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes. Y como tenían capacidad económica e inquietudes culturales, pagaron maestros que les enseñaran las ciencias y las artes; convirtieron sus corporaciones en organismos de cultura, y de ellas proviene el nombre de Universidad, que ilustran ahora nuestras instituciones de enseñanza superior. La primera organización de comerciantes novohispanos, fue la Universidad de Mercaderes de la muy noble y muy leal ciudad de México (1581).

Las Cruzadas presentó una extraña influencia recíproca entre el comercio y la iglesia católica, a través de la historia. Llama la atención, por ejemplo, el hecho de que la idea de la personalidad jurídica inventada en la vida comercial, haya influido en la historia de la iglesia al ser adoptada la institución, en tiempos del Papa Inocencio IV, para concebir a la iglesia no sólo como el corpus mysticum, que dijera San Pablo, sino como una persona distinta de los fieles que la integraban¹¹.

En el siglo VII, la iglesia prohibió el préstamo con interés, por considerarlo contrario a la moral cristiana. Esta prohibición trajo como consecuencia que los no católicos principalmente judíos se dedicasen al ejercicio del comercio bancario.

El gran movimiento místico de las Cruzadas fue convertido por los comerciantes venecianos en una gigantesca empresa mercantil, que dio a Venecia singular esplendor.

¹⁰ Cervantes Ahunada. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A.. México. 1970. pág.8.

¹¹ Pietro Verrucoli. Il Superamento della Personalità Giuridica delle Società di capitali nella Common law. Milán, 1946. pág.13.

Las ferias se originaron por las grandes distancias, la lentitud de los medios de transporte y la inseguridad en los caminos, dieron lugar a esta institución, que a partir del siglo XII tuvieron gran desarrollo en Europa, y que aportaron perdurables instituciones al derecho mercantil. Fueron famosas en Francia las ferias de la Champaña, en Italia, las de Nápoles y Florencia, en Rusia las de Ninji-Nogvorov y en España las de Medina del Campo. Las ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de Jus nundinarum, y que se caracterizó; por una parte la rapidez en las operaciones, y por la otra el gran impulso y desarrollo del crédito. Si no nacida en las ferias, la letra de cambio debe a ellas su singular desarrollo, y en la feria de Medina del Campo los jueces aplicaban un sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dio origen a la acepción jurídica de las palabras quiebra y bancarrota. Los banqueros iban a las ferias con su mesa y silla y banco y cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que, de manera infamante, se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquero, y de esta costumbre surgieron las expresiones de quiebra y de bancarrota.

Aún entre nosotros en la Nueva España, fue famosa la feria de Acapulco, que se organizaba en ocasión de la llegada de la nao de China.

4) El derecho del trabajo y comercio en el siglo XIX en Europa.

Pues bien, la historia del derecho del trabajo es uno de los episodios más dramáticos de la lucha de clases, por su profundo sentido de reivindicación de los valores humanos, tal vez el más hondo de todos, porque es la lucha por la liberación y dignificación del trabajo, lo que es tanto como decir la liberación y dignificación del hombre en su integridad, pues si bien el espíritu humano encerrado en las cárceles de la dictadura puede ser libre, no lo es plenamente, porque su libertad es puramente interna, pero no puede el hombre hacer uso de ella ni volcarla en bien de él mismo, de su familia, de su pueblo y de la humanidad.

La burguesía triunfante disponía de armas poderosas para defenderse en contra de cualquier propósito de creación de un ordenamiento jurídico que regulara las relaciones entre el trabajo y el capital, unas de naturaleza teórica, otras derivadas de la fuerza del

poder político. Entre las primeras se contaban: los postulados del liberalismo económico y del político, prohibían cualquier intervención en los problemas de la economía, porque sería una barrera artificial para el desarrollo de las fuerzas económicas naturales; por otra parte la burguesía había logrado elevar el principio de la libertad de industria a la categoría de los derechos naturales del hombre, por lo que ni el estado ni los particulares podían ejecutar acto alguno que pudiera vulnerarlo; además el derecho civil hacía imposible cualquier presión sobre una persona para la celebración de un acto jurídico de la trascendencia de un arrendamiento de servicios. El arma segunda era el poder del estado, ese aparato al que Engels definió como los ejércitos y las cárceles de la burguesía para mantener su dominio sobre la clase trabajadora.

"El derecho del trabajo tuvo que romper el embrujo del pensamiento individualista y liberal -en el siglo XIX en Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica, y en 1917 entre nosotros en la Asamblea Constituyente de Querétaro- a fin de imponerse a la burguesía y a su estado"¹². Tuvo que luchar con las armas que le permitían el estado y el derecho -la manifestación pública pacífica y las peticiones a la autoridad- pero usó también otras que eran consideradas ilícitas, como la asociación sindical no autorizada y la huelga. Fue una batalla que persiguió tres metas fundamentales: las libertades sindical, de negociación y contratación colectivas y de huelga; un derecho individual del trabajo que propiciara un mínimo de justicia social; y una previsión social que defendiera a los hombres contra las consecuencias de los infortunios del trabajo.

Son muchos los factores que influyeron para la iniciación de la lucha: Marx puso de relieve que uno de los primeros efectos de la revolución industrial fue el tránsito del taller a la fábrica, de la producción llevada al cabo de una unidad económica pequeña, formada por el maestro-propietario de los útiles de trabajo -recuérdese el taller del zapatero Hans Sachs en Nüremberg- y un número limitado de compañeros u oficiales y de aprendices, a la producción en la fábrica, en donde se amontonaban decenas o centenares de obreros. Fue ahí, en esas grandes aglomeraciones de hombre, donde se gestó la rebeldía contra la injusticia, consecuencia de un murmullo y de las conversaciones y de la contemplación de los accidentes, cuya causa eran las máquinas. Y fueron esas nuevas circunstancias las que trajeron a la memoria la idea de la unión de

¹² De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. pág. 12.

los hombre para luchar por condiciones más humanas para la prestación de los servicios.

El segundo de los factores, consumación del anterior, es la aparición y el crecimiento del movimiento obrero, sin duda alguna el factor fundamental. Fueron muchas las cuestiones a las que tuvieron que enfrentarse los sindicatos: la estructura hermética del sistema político y jurídico de la burguesía que no mostraba ninguna fisura en los comienzos del siglo pasado; la actitud abstencionista del estado, expresada en la fórmula *laisser-faire*, *laisser-passer*, que le había sido impuesta por la burguesía y cuya consecuencia inmediata consistía en la imposibilidad jurídica de preparar una legislación para las relaciones entre el trabajo y el capital; y la fuerza y la soberbia de la burguesía que vivía y vive todavía un mundo impenetrable para los hombres del trabajo. Desde los orígenes, el movimiento obrero, conocedor de la existencia de la ley fundamental de la historia, entendió que se trataba de una lucha total, en la que nada tenía que esperar de su enemigo, que era la burguesía y de su cómplice, que era el estado. La batalla del trabajo de aquellos primeros años se propuso un doble objetivo: un fin inmediato, condición indispensable para el triunfo, la conquista de los bastiones que tenían como lemas la negación de las libertades de coalición, de sindicación y de huelga; la toma de esos bastiones abriría el camino a la finalidad mediata y suprema: la lucha para imponer a la burguesía la negación y contratación colectivas de las condiciones de prestación de servicios. Fue difícil la lucha de los sindicatos y aún su misma asistencia y fueron muchas las escaramuzas perdidas y muchos también los obreros que purgaron largas condenas.

A ciento cincuenta años de distancia, la contemplación de aquellos acontecimientos confirma la frase de Marx: "el proletariado vivía en un mundo sin corazón" en una sociedad en la que el único móvil de la burguesía conquistadora consistía en el acaparamiento de la riqueza para conducir la vida de lujo y de ostentación, según la fórmula clásica de Werner Sombart. De ahí que sea verdad que la clase social que enterró el ideal ético de la vida y lo sustituyó por la persecución implacable del afán de riqueza y de dinero, móvil de la historia de los dos últimos siglos, sea precisamente la burguesía.

En oposición, a la crueldad y a la deshumanización de la sociedad burguesa, irrumpió un tercer factor en la lucha, al que podría llamarse la rebelión del pensamiento.

Vinieron los escritores y polemistas de los más diversos sectores y de pueblos distintos, de las clases medias en su inmensa mayoría, y sustentaron ideas disímolas, pero poseían una concepción ética común frente a la vida y coincidieron en la idea de que era imprescindible modificar el sistema cruel de la propiedad privada y transformar el orden económico, a fin de evitar que la injusticia se perpetuara como la soberana de los hombres y de los pueblos: a) Un primer grupo estuvo formado por los expositores de las doctrinas a las que Marx llamó el socialismo utópico y Sombart el socialismo racionalista.

Entre ellos se menciona al conde Saint-Simon, de cuyas ideas surgió una corriente más cercana al socialismo que se conoce con el nombre de los saint-simonianos; su punto de partida fue una apelación a los hombres de ciencia para la creación de una nueva ciencia destinada a procurar el bienestar humano. El director industrial Robert Owen llegó a la conclusión en los establecimientos de New Lanark, de los mayores de la Gran Bretaña de que todos los males y vicios de la clase obrera eran consecuencia de su miseria, de donde la urgencia, que el mismo practicó, de elevar sus condiciones de vida; con esas ideas y con su acción, contribuyó al desarrollo del movimiento cooperativo y al del trade-unionismo, primera organización sindical importante de Europa y América. Charles Fourier pugnó porque el trabajo se hiciera agradable a los hombres, a cuyo efecto debían organizarse comunidades libres de trabajadores para la producción de los bienes adecuados a las necesidades de los hombres, a las que dio el nombre de falansterios. Sismonde de Sismondi, de quien dicen Marx y Engels en el Manifiesto comunista que era el jefe del socialismo pequeño-burgués, fue uno de los iniciadores de la crítica al liberalismo económico, una doctrina mentirosa, porque no es exacto que existan leyes naturales fatales; el liberalismo corresponde a una idea determinada de la propiedad privada, pero si se modifican sus bases, la economía sufrirá transformaciones fundamentales; por otra parte, y en contra de Adam Smith, afirmó que la verdadera riqueza de las naciones consiste en la extensión de los beneficios a todos, a cuyo fin convenía adoptar algunas medidas concretas para una regulación de la relación de trabajo, como la protección a los niños, la limitación de la jornada, pensiones de vejez e invalidez y libertad de coalición.

Los primeros cincuenta años del siglo XIX integran lo que hemos llamado en diversas ocasiones la edad heroica del movimiento obrero y del derecho del trabajo, una denominación que corresponde primeramente a la lucha sindical, pero pertenece

también al derecho del trabajo, porque se luchaba por su idea pues las libertades sindical, de huelga y de negociación y contratación colectivas, son su finalidad inmediata, la condición para que pudiera nacer el derecho sustantivo en una sociedad en la que su estado era importante frente a la fórmula del *laisser-faire* *laisser-passer* de los fisiócratas. La lucha tuvo a Inglaterra como primer escenario y fue en ese país donde se conquistaron las libertades colectivas. Francis Place logró en el año de 1824 que el parlamento aprobara una ley que derogaba las prohibiciones de las leyes de 1799 y 1800. Poco después, en la primera acción democrático-revolucionaria de los trabajadores, conocida como la Guerra Cartista, en virtud de la carta-petición en la que solicitaban del parlamento una estructura democrática que permitiera al trabajo hablar en aquella tribuna, inspirados en el pensamiento de Robert Owen, iniciaron una marcha hacia Londres que fue disuelta cruelmente por la policía y el ejército. Sin embargo, la Ley de 1824 provocó una curiosa paradoja, pues si el estado individualista y liberal se limitó al simple papel de espectador frente a los fenómenos económicos, actitud que le fue impuesta por la burguesía como premisa indispensable para que pudiera ejecutarse libremente la explotación del proletariado, una vez que se conquistaron las libertades colectivas, serían los trabajadores quienes exigirían del estado que continuara cumpliendo el papel de espectador y se concretara a contemplar la organización de los trabajadores y su lucha por conseguir, a través de la negociación y contratación colectivas y de la huelga las condiciones de trabajo que el estado no podía ni quería imponer.

En los años finales del período denominado la edad heroica del movimiento obrero y del derecho del trabajo, se produjeron dos grandes acontecimientos, que provocaron el tránsito a la era de la tolerancia, la entrada del marxismo a la lucha de clases como el pensamiento básico de los trabajadores y las revoluciones europeas de mediados del siglo: en el mes de febrero de 1948 se publicó en Londres el Manifiesto Comunista, al que pertenece el título del documento del siglo, porque como escribió Labriola en su cincuentenario, "ninguna de las obras anteriores ni posteriores publicadas por los autores del Manifiesto, con tener una importancia científica mucho mayor, puede sustituirlo, ni encierra su fuerza específica de acción", porque es la palabra que despertó de su sueño al proletariado y porque su publicación determinó el curso de la historia.

En el mismo mes de febrero estalló en París la revolución, de la que fue genio y espíritu vivo Alphonse de Lamartine, uno de la pléyade de poetas excelsos de la tierra de Juana de Arco. Convencido de que la monarquía pertenecía a un pasado glorioso que concluyó con Luis XIV, amó una república democrática en la que revivieron la idea de la soberanía del pueblo. En un banquete célebre del mes de febrero, su palabra inclinó la balanza en favor de la caída del rey; y frente al pueblo sublevado, a la abdicación de Luis Felipe en favor de su hijo y en presencia de éste y de su madre, la exreina, el poeta, en otro discurso célebre, decidió a los diputados por la forma republicana. En el gobierno provisional estuvieron a su lado Louis Blanc y el obrero Albert. La euforia republicana, la influencia del socialismo utópico y sobre todo, la fuerza de convicción del Manifiesto comunista, llevaron el movimiento obrero a proponer un conjunto de principios en los que plasmó en todo su esplendor la idea del derecho del trabajo: si el liberalismo económico facilitó la explotación del proletariado, el derecho del trabajo sería la barrera puesta por la clase trabajadora para atemperarla.

Frecuentemente se ha citado el artículo 20 de la Constitución belga de 1831, según el cual, "los belgas tienen el derecho de asociarse, sin someterse a ninguna medida preventiva", como un precedente de la libertad sindical, pero cualquiera que fuese el alcance de la disposición, lo cierto es que no se la utilizó, pues los primeros sindicatos se constituyeron en los años últimos del siglo pasado.

La edad heroica concluyó con el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical, pero no puede fijarse una fecha, ni siquiera aproximada, porque varía de país a país, pues mientras el Parlamento inglés reconoció la libertad de asociación en 1824, Francia esperó hasta el año de 1864 la derogación de las normas penales que sancionaban la formación de los sindicatos y las huelgas; la evolución alemana fue más compleja, ya que si bien algunos estados levantaron las prohibiciones entre 1841 y 1859, fue en el año de 1872 cuando una ley del recién formado imperio generalizó las libertades. Denominamos a este segundo imperio la era de la tolerancia: los trabajadores pudieron asociarse libremente, sin temor a ser perseguidos y sin que el estado pudiera estorbar su formación, pero las reformas a las leyes penales y la consecuente libertad de sindicación, no trajeron consigo su reconocimiento legal como personas jurídicas; fueron asociaciones de hecho, razón por la cual los empresarios no estaban obligados a negociar o a contratar colectivamente las condiciones de trabajo. Podían también los trabajadores suspender su trabajo, pero no podían paralizar sus

actividades de la empresa, antes bien, la ley y la fuerza pública acudían en auxilio del patrono a fin de que pudiera contratar nuevos trabajadores y continuar las actividades de la negociación; por otra parte, si la huelga dejó de constituir un delito, era un ilícito civil, cuya sanción consistía en la facultad otorgada al empresario para declarar rescindidos los contratos de arrendamiento de servicios en vista del incumplimiento de las obligaciones del arrendador.

La era de la tolerancia evolucionó en el mismo siglo XIX hacia una etapa nueva, que puede denominarse el reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo por la legislación ordinaria, pero tampoco pueden precisarse las fechas de la transformación; es una evolución lenta y gradual, cuyos perfiles principiaron a definirse claramente al consumarse el tránsito de los siglos. En los primeros años del siglo XIX, Prusia y más tarde el Imperio de 1870, en Alemania presenciaron un desarrollo considerable de la legislación laboral: Bismarck comprendió la misión que desempeñaba la burguesía y se puso a su servicio para que se lanzara a la lucha económica y a la conquista de los mercados internacionales; pero se dio también cuenta de que la prosperidad de la economía no podía fincarse sobre la miseria de las masas. Por otra parte, la idea socialista cobraba fuerza día con día y condujo a la organización de la Internacional comunista y a la formación por Fernando Lassalle, ya separado de Marx, del Partido obrero social demócrata. En el congreso que celebró en Eisenach en 1869, que constituyó una prueba de fuerza del movimiento sindical y de la libertad que principiaba a disfrutarse, se aprobó un programa con una hermosa y amplia reivindicación de los beneficios que deberían corresponder a los trabajadores en el proceso de la producción. El Canciller de Hierro recogió el guante y adelantándose a su tiempo, inició la llamada política social, primer apartamiento general de los principios de la Escuela económico liberal; una política que llevaría a una nueva actitud del poder público, el Intervencionismo del estado y que contribuiría a la corriente de los profesores alemanes que integró el Socialismo de cátedra. La esencia de la política social consistió en la promoción del bienestar de los trabajadores, a cuyo fin se promulgó en 1869 Die Gewerbeordnung, primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX. El movimiento obrero, guiado por una honda convicción socialista, crecía continuamente; en el año de 1875 una ala importante del marxismo ortodoxo, representada por Bebel y Liebknecht, en unión de los lassallianos, aprobó el famoso Programa de Gotha, al que Marx criticó en una carta a Brake, no obstante lo cual constituyó un segundo esfuerzo en defensa de los derechos del trabajo.

En vista de estos acontecimientos, lanzó Bismack la ley antisocialista de 1878, que prohibió la formación de asociaciones que tendieran a la transformación del régimen social, económico y político, pero al contemplar la inquietud obrera, en un mensaje del emperador Guillermo I de 1881, anunció la institución de los seguros sociales. Algunos años más tarde, después del Congreso internacional de derechos del trabajo de Berlín, el Reichstag revisó la ley de 1869, cuyo resultado constituye la legislación más progresista de su tiempo.

Después de la derrota de los ejércitos franceses por los prusianos, Blanqui intentó en 1870 el establecimiento de un gobierno socialista, y en 1871 ocurrió el episodio de la Comuna de París. Una vez que retornó la paz y en el marco de las estructuras políticas democráticas, Francia penetró en el terreno de la legislación social: en el año de 1884, una ley del parlamento reconoció a las asociaciones sindicales la personalidad jurídica; y en 1898 se expidió la ley de accidentes de trabajo, introductoria de la teoría del riesgo profesional. Particularmente importante en los años finales del siglo fue la acción del Ministerio Waldeck-Rousseau, del que formó parte el jefe del partido socialista, Millerand: fueron varias las normas legislativas, entre las que destaca la reducción de la jornada de trabajo a diez horas; pero por encima de estas medidas, el gabinete aprobó decididamente una política de apoyo a los sindicatos en su lucha por la celebración de los contratos colectivos.

Entre 1914 y 1918 se inició la transformación de las bases de la sociedad individualista y liberal burguesa del siglo XIX. Radbruch señaló los efectos que produjo la guerra en la economía alemana y sus repercusiones en las instituciones jurídicas: primeramente, el estado se vio obligado a intervenir en los procesos de la producción y de la distribución a fin de obtener los elementos necesarios al sostenimiento de los ejércitos, lo que dio nacimiento a un derecho económico activo, que puso punto final al *laissez-faire, laissez passer* de la economía liberal; además los trabajadores se impusieron al estado y lo obligaron a superar la legislación obrera lo que a su vez produjo un derecho del trabajo de nuevo cuño. Por otra parte, los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales, lanzaron desde 1914 la idea de que en el tratado que pusiera fin a la lucha, se incluyeran las normas fundamentales para la protección futura de los trabajadores, tendencia que culminó con la propuesta del secretario francés Justin Godard, para que se redactara una carta internacional del trabajo. Por último, la

Revolución de octubre, que estableció en Rusia el régimen comunista, hizo ver a los pueblos y a los hombres la urgencia de encontrar sistemas que se inspiraran en los principios de la justicia social.

Los años posteriores a la primera guerra mundial presenciaron dos sucesos trascendentales para la evolución del derecho europeo del trabajo; la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y la proclamación de la Constitución alemana de Weimar el 11 de agosto de 1919. En los dos documentos -México se había anticipado desde 1917- se operó una transformación colosal en el derecho del trabajo.

La Constitución de Weimar es la primera de Europa que dedicó un capítulo a los derechos del trabajo, los cuales -nuestra Constitución se había anticipado dos años- se elevaron por ese hecho a la categoría de los viejos derechos del hombre, de tal forma, que según la doctrina de Carlos Schmitt, apareció en aquella Carta Magna una nueva decisión política y jurídica fundamental; esta nueva manera de ser del derecho del trabajo, que confirmó la tesis de Gustavo Radbruch acerca del derecho social del porvenir, produjo como consecuencia inmediata, que los principios y normas constitucionales del derecho del trabajo adquirieran un rango superior a las leyes del poder legislativo. Por otra parte, la Declaración de los derechos del trabajo, cuya repercusión en Europa fue inmensa, pues aún se la continúa estudiando en nuestros días, contiene un catálogo amplio y bello: el derecho colectivo comprendía las libertades sindical, de negociación y contratación colectivas y de huelga, y además, los consejos de empresa y económicos, adoptados en varias naciones, y cuya función consiste en dar oportunidad a los trabajadores para participar en la administración de las empresas. El derecho individual del trabajo recogió todas las instituciones básicas, lo que permitió al derecho alemán de aquellos tiempos constituir la legislación más progresista de su época. Y la seguridad social partió de la protección a la maternidad y de la educación y preparación del niño, para llegar a la preservación de la salud y de la vida y a la ayuda al hombre y a su familia cuando los riesgos de la actividad y de la vida provocan la imposibilidad de trabajar.

La Organización Internacional del Trabajo dio un sentido nuevo al antiguo derecho de gentes, pues el derecho internacional del trabajo que emana de ella ya no es únicamente el ordenamiento destinado a la regulación de las relaciones externas entre los estados,

sino que, sin hacer a un lado esa finalidad, se ocupa también, en forma principal, del bienestar de la clase trabajadora. Y lo cierto es que su obra, no obstante la necesaria actitud conservadora de la institución, ha servido para impulsar a las legislaciones nacionales de los pueblos menos desarrollados.

La Constitución de Weimar, y en general, el derecho del trabajo de los años veintes, creó en Europa el principio de la igualdad jurídica del trabajo y el capital, pues desde entonces, en forma imperativa, las condiciones de trabajo se fijaron por acuerdos entre los sindicatos y los empresarios. Pronto se dieron cuenta los hombres de que la nueva circunstancia había operado un cambio de la más alta importancia en las relaciones jurídicas, pues las condiciones conforme a las cuales prestaría sus servicios un trabajador ya no se discutirían entre él y el empresario, sino que el trabajador ingresaría a la empresa sujeto a las disposiciones de los contratos colectivos. Como una consecuencia natural, en todos los pueblos de Europa surgió un intenso fervor legislativo, que se concretó en Francia, entre otros estados, en una recopilación a la que se dio el título de Código del trabajo. De la misma y quizá de mayor importancia, fue el hecho de que los contratos colectivos adquirieron la misión de superar constantemente los beneficios que las leyes otorgaban al trabajo. La totalidad de las normas, leyes y contratos colectivos, se presentó entonces como un derecho nuevo, y si bien se continuó discutiendo y se discute todavía si es un ordenamiento encuadrado en el derecho privado o en el público o si constituye un tercer género, lo cierto es que hay un acuerdo universal en el sentido de que es un derecho distinto del civil. Y todavía, como una rama que se desprendía del derecho del trabajo, creció el derecho preventivo de los riesgos del trabajo y se difundieron los seguros sociales.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS JURIDICO DEL TRABAJO EN INDUSTRIAS FAMILIARES E INDEPENDIENTES EN MEXICO

1) Situación de los trabajadores en la época prehispánica

Entre los muchos grupos migratorios que convergieron para modelar las cimeras culturales del México prehispánico, destacaremos cuatro, cuya fusión aceleró su proceso evolutivo por las interacciones ejercidas, aflorando a la postre en formas más desarrolladas.

Los toltecas constituían la sociedad más evolucionada, si bien su cultura ostentaba todavía un carácter totémico. Poseedores de considerables conocimientos científicos, primordialmente en la agricultura, la medicina y la astronomía, eran verdaderos maestros en artes plásticas; empleaban la escritura jeroglífica e ideográfica. A pesar de su reducido contingente sojuzgaron, gracias a su cultura, a pueblos mucho más numerosos, imponiéndoles su religión y constriñéndolos a construirles templos.

Los chichimecas se componían por tribus nómadas por dedicarse casi con exclusividad a la caza, configuran el grupo menos evolucionado. Su influencia en el desarrollo del estado azteca fue exigua; no obstante, su presencia influyó para la consolidación del reino mexicano. Los chichimecas otomíes frustraban los embates de las hordas del norte facilitando con ello, a los nahoas del valle de México, el robustecimiento de su vida diaria.

El nahoa cuya actividad fundamental era la agricultura aunque practicaban también la caza y la pesca, había logrado ya la personificación del principio totémico divino, así como el encumbramiento de una casta de sacerdotes caudillos, intérpretes de los dioses para guiar los peregrinajes, dirigir los ejércitos y establecer sus poblaciones temporales o definitivas.

El imperio azteca satisfacía sus necesidades básicamente en la agricultura. Principales cultivos: maíz, frijol, chile. Se cultivaba un buen número de variedades adaptadas a las distintas condiciones ambientales, de modo que prácticamente todas las regiones podían producir los alimentos esenciales. El conjunto de estas tres plantas proporciona una dieta equilibrada. Otras plantas de cultivo, más exigentes, como cacao, algodón y varios frutales, tenían una distribución más apegada a condiciones ambientales determinadas, de manera que también había una especialización bien definida de distintas regiones en el cultivo de las plantas más apropiadas al ambiente local; del maguey obtenían el pulque, fibras para tela, papel y agujas. La caza y la pesca eran actividades secundarias. Las artes plásticas y menores se vieron muy desarrolladas, así como la cerámica y la industria textil.

Las técnicas de cultivo también eran muy diversas y adaptadas a los distintos ambientes, desde las rosas de las regiones boscosas -tanto en la selva tropical como en los montes fríos de las sierras-hasta el cultivo permanente con riego en los llanos o en las terrazas de las laderas, y las chinampas de las ciénegas y orillas de los lagos. Otra planta importante que se suele mencionar entre las fundamentales en todos los sistemas agrícolas americanos es la calabaza, de la cual hay distintas variedades; además de aportar como alimento la pulpa, las semillas y la flor, se puede utilizar para hacer vasijas. El chayote suministra tanto el fruto como la raíz. Como verduras se cultivaban, además, el jitomate, el miltomate, el huauhzontli y varias hierbas como el epazote. "Entre las semillas era muy importante el huauhtli o alegría"¹³, especialmente en las tierras frías; se usaba para hacer una masa, el tzoalli, que como la del maíz se preparaba en forma de tamales y atoles. La chia, a más de prepararse como harina (chianpinolli), daba un aceite usado para los pigmentos. Como tubérculos y raíces se cultivaban el camote, el guacamole (mandioca dulce) y la jicama. Había también gran cantidad de frutales: aguacate, chirimoya, mamey, distintos tipos de zapotes, capulín, tejocote, jocote (también llamado ciruela o jobo), guayaba, nanche, y las vainas de varios árboles: guamúchil, guaje (leucaena) y cuajiniquil. Una planta de uso típicamente mesoamericano era el cacao, de cultivo restringido geográficamente a zonas calientes y húmedas pero que antiguamente tenía una difusión mucho mayor que hoy debido al uso de riego en regiones áridas como la cuenca del Balsas. La vainilla para perfumar la bebida de cacao es el fruto de una orquídea cultivada en la selva tropical. Conocidas, aunque de importancia limitada, eran dos plantas mucho más

¹³El Colegio de México, Historia General de México. Tomo I, pág. 179.

comunes hoy en México: el cacahuete (tlalcacauatl) y la piña (matzatli). Entre las plantas de uso industrial.

Además de la fibra del maguey, era muy importante el cultivo del algodón, generalmente a base de riego, en las tierras templadas. Entre los colorantes sobresalían el xiuhquilitl o añil y el achiote, este último usado también como condimento. Para hacer vasijas se usaban además del calabazo (cucurbita), los frutos del guaje (lagenaria) y el jícaro (crescentia). Del maguey cultivaban distintas variedades para extraer el aguamiel, que fermentado se convierte en pulque y cocido adquiere la consistencia más espesa de la miel. Además la fibra del maguey, el ichtli, tenía un valor importantísimo para la cordelería y para hacer telas de vestir en regiones frías donde no se podía cultivar el algodón. Los quiotes y pencas servían también para la construcción de chozas, y las espinas como agujas. Del nopal se usaban las pencas tiernas como verdura y las tunas como fruta. Además en el nopal crece la cochinilla, que da un colorante de importancia. El maguey y el nopal se cultivaban cuidadosamente para su explotación más intensiva. También se plantaban como cercas que limitaban bancales y campos de cultivo o los patios de las moradas familiares. Igualmente se usaba para cercados, otra cactácea, la pitahaya, que da un fruto semejante a la tuna.

Además se usaban los productos de plantas silvestres semejantes. También se utilizaban árboles como el amate, de cuya corteza se hacía papel, los ahuejotes, que se plantaban para consolidar los bordes de las chinampas, y la madre del cacao, que se plantaba para dar la sombra necesaria al cultivo del cacao.

La recolección de plantas silvestres, la caza y la pesca también tenían importancia, y aportaban recursos distintos en diferentes regiones. De mayor valía era la caza de aves como patos y codornices, de conejos y de venados, y la recolección de tunas, pitahayas, y mezquites en las regiones más secas. Se recogía la miel silvestre; se extraía la resina de pino en los montes fríos; el copal, goma aromática de ciertos árboles, en las tierras secas templadas; el hule y el chicle (tzictli) en la selva tropical. La pesca se practicaba en los ríos, y en las lagunas de la cuenca de México. Las plumas de aves se usaban en tocados y para adornar telas y cestos; especialmente valiosas eran las de quetzal traídas de Guatemala y Chiapas. El pelo de conejo (tochomite) se usaba también en tejidos. La piel de venado era la más abundante; la de tigre se usaba en atavíos de lujo.

El sistema productivo mesoamericano empleaba el trabajo humano en masa: la cooperación simple de gran número de trabajadores en todas las obras de construcción y transporte que requerían gran cantidad de energía. Por otra parte, usaban el trabajo muy calificado en las líneas más especializadas de la producción agrícola y artesanal. Los mayores logros de la agricultura se basan en el trabajo tanto calificado como intensivo de los cultivos, especialmente en los de riego y chinampa. Es general la selección cuidadosa de la semilla y la preparación de la misma, "curándola" para protegerla de los bichos e incluso haciéndola germinar antes de sembrarla; la siembra en hoyos abiertos separadamente para cada pequeño número de semillas; la resiembra de los campos de cultivo si después de las primeras aguas no nacía suficiente número de plantas; el cuidado individual de cada mata de maíz aporcándola y escardándola cuidadosamente para conservar la humedad y protegerla contra los hierbajos. En cultivos más intensivos se usaban además almácigos para la germinación, trasplantarlos después a los campos de cultivo permanente -uso general en el cultivo del chile y el cacao-. Como fertilizante se usaban el limo del agua de riego y el lodo del fondo de las acequias que rodeaban las chinampas. El rastrojo, inútil como forraje dada la falta de ganado, se quemaba para abonar los campos.

El trabajo de las tejedoras y de los artesanos especializados en la talla de piedra y madera de obra muy especializada y diestra en el uso de un instrumental sencillo. Las grandes obras arquitectónicas, pirámides y templos, logros imperecederos de esta civilización, muestran la combinación típica de la técnica mesoamericana: la fuerza bruta para la acumulación de los materiales de las pirámides mediante la cooperación simple de masas de trabajadores, aunada a la técnica muy refinada de especialistas calificados que esculpían la piedra, tallaban la madera y pintaban los murales, sin olvidar el trabajo igualmente calificado necesario para la planeación, tanto en los aspectos técnicos de la arquitectura como en la coordinación de los recursos humanos, las masas de trabajadores y artesanos que aportaban cada uno su parte a la obra total.

El predominio del centro de México en los aspectos políticos y militares se basaba en la mayor concentración de recursos naturales y en su aprovechamiento. Las buenas extensiones llanas de la Mesa Central con tierras de más potencial para el cultivo permanente que los suelos de las tierras bajas del Trópico, eran la base natural para el cultivo de riego y chinampa. Los centros culturales de la Mesa Central estaban en las

regiones de mayor productividad agrícola. La zona más importante de riego en el valle poblano era sede de la metrópoli religiosa, artesanal y comercial de Cholula. Las regiones más importantes de Morelos, como las llamadas Amilpas, literalmente "milpas de riego", se basaban en el cultivo intensivo, y producían grandes cantidades de algodón para las tierras más altas de la cuenca de México, donde el clima frío no permitía ese cultivo. En la cuenca de México se localizaba la mayor, si no única, extensión de cultivo de chinampas, el cultivo más intensivo de todas las técnicas mesoamericanas. Las chinampas, que todavía existen en la región de Xochimilco, son campos de cultivo obtenidos de terrenos pantanosos en los que se abren acequias extrayendo lodo que se acumula para formar las chinampas, que quedan a suficiente altura sobre el nivel del agua para estar en seco y permitir el cultivo.

La humedad del subsuelo o el riego a mano hacen posible el cultivo constante aun en temporada de secas. La fertilidad de las chinampas se mantiene permanente con el uso de fertilizantes como el lodo y la vegetación de las acequias, cuya extracción es además necesaria para mantenerlas como vías de navegación. Las chinampas se consolidan plantando árboles en sus bordes, los ahuejotes, cuyas raíces afirman el subsuelo. Las lagunas de la cuenca de México ofrecían además a las ciudades y huertas asentadas a sus orillas un medio fácil de comunicación por canoa, especialmente importante ya que el único otro medio de transporte era a lomo de hombre. A la mayor productividad local y concentración de población en la cuenca se añadía así esta comunicación que facilitaba el intercambio y la concentración de productos en las ciudades.

La zona en que se asentó México Tenochtitlán, al oeste del lago de Tetzaco, se desarrolló como zona chinampera y de gran población merced a calzadas, con puentes para permitir el paso de canoas, que servían como vías de comunicación a pie, y a las albarradas que la protegían contra las inundaciones del agua salobre de Tetzaco. La obra más importante desde este punto de vista fue llamado albarradon de Nezahualcóyotl, que desde la orilla norte de la laguna al pie de la sierra de Guadalupe hasta el meridional un poco al oriente de Iztapalapa, separaba la laguna de México con sus ciudades y chinampas de las aguas salobres del lago de Tetzaco. La ciudad de México, asentada dentro de la laguna, necesitaba además acueductos que trajeran agua potable desde los manantiales de la tierra firme. El gran potencial productivo de esta zona chinampera y la concentración de población en ciudades lacustres también se logró con la combinación del trabajo experto de los planeadores de obras hidráulicas y

la necesidad constante de grandes masas de trabajadores.

La magnitud y extensión de las obras requería una organización central que coordinara el trabajo, controlara todas las regiones afectadas por las obras y dispusiera del poder para reclutar masas de trabajadores. No es casualidad que las construcciones más ambiciosas fueran realizadas como empresas organizadas por el estado en los tiempos de centralización y poderío de Tenochtitlán y que las obras fueran dirigidas por altos personajes del imperio.

A base de todo esto se ha aplicado a Mesoamérica el modelo de producción precapitalista. Es típico de este modo de producción que la economía está dirigida por el estado que organiza y controla la producción y que se apropia el excedente económico determinando políticamente las líneas fundamentales de la distribución. Su rasgo característico en los medios materiales de producción es la existencia de grandes obras hidráulicas realizables sólo por el estado y que ponen a éste necesariamente en el control de un recurso clave para la producción. Indudablemente el riego era esencial para la agricultura intensiva de las zonas claves de la Mesa Central. Explica la gran productividad agrícola y la existencia de la civilización. También está claro que Tenochtitlán, la ciudad que logró mayor centralización interna y mayor extensión en sus dominios, estaba situada en la zona donde se realizaron las obras hidráulicas más avanzadas.

La base material era ampliamente suficiente para sostener una sociedad populosa y compleja, con una división social del trabajo que incluía tanto especialización en distintas actividades productivas como estratificación social; es decir, una distribución desigual del poder económico y político entre los distintos sectores sociales, que establecía una diferenciación en cuanto a los derechos a los medios de producción y al control de los órganos de gobierno. Sin embargo, la división social del trabajo presenta varios rasgos de tipo relativamente primitivo y característico de las altas culturas arcaicas en las primeras etapas del desarrollo de la civilización.

La especialización en distintas ramas de la producción estaba relativamente poco desarrollada. La familia campesina producía no únicamente sus alimentos mediante el cultivo, sino que también atendía a sus necesidades con otras actividades, como el tejido a cargo de las mujeres, y la construcción de la casa familiar. Las actividades más

especializadas se concentraban en la producción de artículos de lujo para los sectores superiores de la sociedad. La división del trabajo en gran parte era parcial y temprana: la especialización comprendía únicamente parte de las actividades del especialista, y las distintas actividades se ejercían en tiempos distintos. En lo económico, esto quiere decir que parte de los artesanos eran al mismo tiempo labradores que dedicaban sólo parte de su tiempo a la actividad artesanal.

A pesar de la existencia de mercados y de bienes, como cacao y mantas, que se usaban como medios generalizados de pago, la economía del México antiguo era básicamente una economía natural, es decir, se fundaba en el sistema de dar pagos en especie o en trabajo. Se encuentra este procedimiento en el trueque que se practicaba en los mercados, pero lo de mayor importancia era el sistema de prestaciones en especie y trabajo como parte de la relación entre los distintos estamentos. El productor plebeyo contribuía su excedente en forma de productos y de servicios personales. Los señores del estamento dominante cumplían con sus responsabilidades dando pagos en especie y en fuentes de productos, es decir, tierra y trabajadores. Dada la existencia de una economía natural, la acumulación de excedentes requiere organizar separadamente la colección de las prestaciones de cada tipo de producto y la organización de los servicios personales para cada una de las actividades productivas en que se van a emplear. La falta de animales domésticos para el trabajo y de máquinas basadas en la rueda obligaba al uso directo de la energía humana: el sistema productivo requería el trabajo conjunto de masas de trabajadores dedicados a una misma obra -la cooperación simple- como la única manera de realizar trabajos que exigían el uso de grandes cantidades de energía, muy especialmente en las obras de construcción y en el transporte. Los excedentes de los trabajadores individuales y de los hogares campesinos eran de cantidad limitada y de naturaleza variable. Para acumular grandes excedentes era necesario juntar los pequeños excedentes de un gran número de productores.

La descripción de los palacios de Moctezuma señala algunos rasgos importantes de la organización económica. En el palacio del rey se congregaba la totalidad del estrato dominante en su aspecto de funcionarios públicos; también trabajaban allí los artesanos de obra fina y las mujeres del rey, y todos ellos recibían sus mantenimientos. En los almacenes reales se acumulaban los tributos de todas las provincias, y con ellos se atendían las necesidades de todos los funcionarios y trabajadores de palacio. La

economía doméstica de éste abarcaba en cierta medida la economía del reino entero. El organizar la hacienda pública a base de la economía doméstica del soberano es un rasgo de las sociedades estratégicas arcaicas, como lo es también el predominio de transacciones económicas en trabajo y especie, dada la falta del uso general del dinero.

El gobierno controlaba los recursos fundamentales, la tierra y el trabajo; reglamentaba, e incluso participaba de modo inmediato en el proceso de producción, y decidía las líneas generales de la distribución de la riqueza. Usando la terminología moderna puede decirse que el sector público predominaba con mucho sobre el sector privado. Se puede hablar de la economía privada de la familia del labrador plebeyo que cultivaba la tierra y practicaba algunas artesanías para su propio consumo o para cambios en el mercado; pero debe subrayarse que la familia campesina recibía su parcela de las tierras comunales del calpul, el cual basaba su posesión en la ocupación original mediante conquista o donación de un señor. Las transmisiones de tierra fuera de la herencia eran decisiones administrativas y no transacciones privadas, que requerían la sanción de las autoridades del calpul. El campesino a cambio del uso de la tierra, tenía que pagar tributo y dar servicios personales, tanto para trabajos de su comunidad como para las autoridades superiores. La producción artesanal también se hacía dentro de la familia y en parte se basaba en la división sexual del trabajo, que entre otras cosas asignaba a la mujer el tejido. Las prestaciones exigidas de un campesino podían incluir tejidos o trabajo doméstico que aportaban las mujeres de la familia. "Los artesanos tenían también la obligación de dar tributo y servicios en cosas de su oficio."¹⁴

La tierra era el medio de producción fundamental en el antiguo México por tratarse de una civilización agrícola. Todos los informes sobre la tenencia de la tierra indican que existían distintos tipos de tierras asignadas para el uso de los varios estamentos sociales. De hecho, cada uno se define según la entidad a quien se le concedía y la función social que el goce de esa tierra comportaba. La misma terminología nahuatl que usa de formas descriptivas define claramente la situación: el rey tenía las "tierras reales" (tlatocamilli); los señores, las "casas señoriales" (teccalli) o tierras de palacio (tecpantlalli); los nobles, las "tierras de los nobles" (pillalli), los maceguales de los pueblos, las "tierras del pueblo" (altepetlalli); y cada barrio en particular, las "tierras del barrio" (calpulli).

14 El Colegio de México. Historia General de México. Tomo I, pág. 222.

Otras tierras, productoras de tributos, se conocían según el uso a que se destinaban estos tributos. De ese modo había tierras para la guerra (milchimalli, literalmente "rodela de sementeras") y "tierras de los templos" (teopantlalli).

El problema de la carencia de tierras no existió para el mexica. La propia configuración de su territorio ofrecía a cualquier nuevo ciudadano la coyuntura de poseer una parcela que engrosaba el calpulli, mediante la construcción de una chinampa unida al perímetro de la isla.

Asimismo el comercio fue una actividad que día a día tomaba mayor auge en la sociedad mexica de tal suerte que, para el reinado de Moctezuma Xocoyotzin constituía una fuente muy importante de ingresos, pues el comercio que la metrópoli realizaba con las regiones sometidas y por someter consistía en la importación de materias primas y la exportación de artículos elaborados. Esta actividad se realizaba en los mercados llamados tianguis. Había principalmente dos tipos de tianguis: temporales: medianos o pequeños, que se organizaban cada determinado tiempo (semana, mes, etc.). Eran ambulantes o semiambulantes. Permanentes: los grandes mercados (Tlaltelolco, Tlaxcala, Cholula, etc.). Funcionaban todo el año y tenían instalaciones fijas.

Había también por supuesto, caravanas comerciales encabezadas por los pochtecas una categoría social muy importante. Estos pochtecas eran toda una clase social privilegiada en proceso de ascensión en la estructura azteca estaban organizados, en una especie de supergremio que recibía el nombre de pochtecatini, y tenían sus propios dioses, templos, jueces, privilegios. En efecto los pochtecas gozaban de varios privilegios: en primer lugar, formaban un grupo cerrado, de muy difícil acceso a los de afuera, tenían exención de servicios personales, de trabajar en las obras públicas y en la tierras de propiedad pública. Pero muchos de estos privilegios tenían una razón: en general los pochtecas eran la punta de lanza para las conquistas aztecas, pues servían como espías en los pueblos que visitaban para comerciar.

En la sociedad azteca había diferencias muy notables entre sus distintos componentes, lo que nos lleva a la afirmación que existían clases sociales. De ser una tribu nómada más o menos igualitaria, los aztecas fueron revolucionando hasta convertirse en la cabeza de un gran imperio, y al suceder esto, la sociedad se vuelve más compleja,

creciendo la división del trabajo. La riqueza llega a México-Tenochtitlan enviada por numerosos pueblos tributarios, pero no se reparte equitativamente.

Una primer gran división de las clases, a todas luces notoria, ubicaría a los pobladores de México-Tenochtitlan en dos grandes grupos: los ricos, privilegiados, y los pobres, explotados, siendo éstos, naturalmente, la inmensa mayoría. Así tenemos los siguientes grupos:

- NOBLEZA: Sacerdotes y militares de alto rango.
- POCHTECAS: Grandes comerciantes.
- PUEBLO: Sectores intermedios, maceguales, mayeques y esclavos.

Los sectores intermedios se constituían por: funcionarios menores, sacerdotes medios, artesanos y pequeños comerciantes.

Los maceguales estaban formados por gente común del pueblo que trabajaban en los calpullis.

"Los mayeques, eran campesinos sin tierra y los esclavos (tlamemes) fueron los cargadores"¹⁵.

Existieron dos grupos privilegiados de nobles: los que podríamos llamar "de linaje", es decir, aquellos de viejas familias encumbradas, y por otro lado la nobleza por mérito (sucesos en guerra, servicios al estado, etc.).

Los maceguales formaban parte de la población azteca y eran la gente común del pueblo. Las ocupaciones de éstos eran la producción directa del sustento y la riqueza sociales, es decir, agricultura, pesca y caza, actividades que se combinaban con la artesanía común y distintos tipos de servicio civil, militar y religioso.

Situados económica y socialmente por debajo de los maceguales, encontramos a los mayeques, o campesinos sin tierra (ni siquiera en común como en el caso de los maceguales). Tienen que trabajar generalmente en las propiedades de los señores, casi en calidad de siervos.

¹⁵ Gallo, Miguel Angel. Historia de México I. pp.24.25.

Respecto a los cargadores, llamados tlámenes, bástenos recordar la importancia que tenía su función en una sociedad que no tenía bestias de carga ni hacía uso de la rueda. Todas las mercancías transportadas lo eran a espaldas de estos humildes cargadores, quienes integraban en su condición social el penúltimo escalón.

Los esclavos se encontraban al fondo de la escala social en este México estratificado.

Pero aquí la "esclavitud" era bien distinta a la europea y asiática. En México-Tenochtitlan la esclavitud era generalmente temporal, una especie de condena como podría ser la cárcel. Al esclavo se le consideraba un ser humano (no como entre los griegos y romanos, para quienes eran "instrumentos parlantes"), incluso con ciertos derechos: su familia era libre y por lo mismo sus hijos nacían libres y no se podía disponer de ellos. Había varias maneras de alcanzar la libertad siendo esclavo; podían tener propiedades e incluso esclavos, y generalmente no se permitía el maltrato.

Finalmente, los esclavos no producían la mayor parte de la riqueza social ni constituían la mayor parte de la población, razones por las que no se puede caracterizar a la sociedad azteca como esclavista.

2) Organización del trabajo en la época colonial

Los conquistadores y sus descendientes lograron mercedes de encomienda; es decir, indios que debían servirles y tributarles como encomendados, mientras que el encomendero, beneficiario del servicio y el tributo indígena, estaba obligado a ver que se les diera doctrina cristiana y buen tratamiento. Con el sistema de encomienda se consideraba que quedarían resueltos los problemas centrales del nuevo país: la evangelización y el mantenimiento en la observancia cristiana, que se encargaba al encomendero, y la riqueza y propiedad de la tierra, por los tributos y servicios personales. Debe considerarse que en cuanto a servicios religiosos la encomienda siempre fue muy deficiente y por otra parte, que en lo que toca a mercedes de encomiendas la Corona más bien confirmó, no siempre de buen grado, lo que aquí se había hecho. Pronto comenzó a hacer esfuerzos por evitar la aparición de nuevas encomiendas y su continuidad, así como hacer que los tributos de indios entraran al real erario. Este empeño de la Corona, y la correspondiente presión de los

encomenderos por mantener su situación, batalla que a la larga perderían, son temas del siglo XVI. En el siglo XVII la encomienda se encontraba en total decadencia como institución importante dentro de la vida novohispana. Desde el siglo XVI se había limitado la encomienda a la percepción del tributo, los indios pagaban al encomendero en vez de pagarlo al rey. En el centro de Nueva España, ya desde 1570 en adelante los encomenderos no gozaban del servicio personal de sus encomendados, eran simples beneficiarios del tributo indígena y lo cobraban después de las tasaciones que hacían las autoridades regionales (los corregidores o alcaldes mayores) con la aparición del virrey. En lugares lejanos, menos controlados por las autoridades virreinales y frente a la escasez de mano de obra, los encomenderos procuraron que se les dieran servicios, de tal suerte que la encomienda repartimiento subsistió en esos lugares. Los ejemplos más claros son los de Yucatán y el Nuevo Reino de León. En Yucatán lograron los encomenderos mantener la encomienda, mientras que desaparecía en el resto de la Nueva España. Después de 1580 la encomienda perdió esa importancia que le atribuían sus defensores, debido a que hubo otras instituciones que cumplieron mejor las funciones de control político y cristianización de los indios, que según afirmaban los que se interesaban en mantenerla, sólo podía cumplir la encomienda.

Sabedora de los abusos cometidos contra los indios encomendados y sujetos al servicio personal que debían a sus encomenderos, la Corona intentó abolirlo. Al hacerlo asestaba conscientemente un golpe rudo al poder de los beneficiarios y desarmaba el inquietante parecido que -pese a la diferencia legal entre una y otra instituciones- existía entre encomienda y señorío. El rey no quería de ninguna manera una casta de señores en la Nueva España. Sin embargo, las autoridades locales comprendían que sin la mano de obra indígena el reino no podría subsistir y que no se contaría con ella sin forzar a los indios y presionaron al rey. Así surgió el repartimiento; en él el servicio estaba retribuido con un salario que se suponía justo, y el porcentaje de indios de "repartimiento" que prestaban servicio retribuido no debía alterar violentamente la vida y la economía de los pueblos. Todo el sistema de repartimiento estaba a cargo, por un lado, de oficiales reales (corregidores, alcaldes mayores, jueces repartidores), y por otro, de caciques y mandones de la propia organización política de los pueblos de indios. Pero el sistema de repartimiento de servicios permitía también un sinnúmero de abusos. Ya en 1570 tres cuartas partes del monto total de los tributos recaudados en el Valle de México eran cobrados directamente por los corregidores, o sea, eran tributos reales; para 1590, las encomiendas del Valle se encontraban en su "tercera vida", es

decir, habían pasado de padres a hijos y de hijos a nietos, y estaban al borde de su existencia legal. Los que lograron mantenerse fueron en realidad encomiendas que se transformaron en rentas vitalicias, pagadas por la Real Hacienda a los encomenderos, quienes no tenían contacto alguno con los indios de sus encomiendas. En otros lugares, donde la lejanía de la autoridades centrales hacía imposible un mayor control de los indios por los encomenderos, la encomienda sufrió las consecuencias del desarrollo de la hacienda. Los indios encomendados eran "sonsacados y retenidos" por los hacendados; los encomenderos protestaban diciendo que no percibían el tributo, y que los indios retenidos en las haciendas eran maltratados y carecían de doctrina cristiana. Los hacendados optaron en muchas ocasiones por pagar el tributo al encomendero, y alegaban que los indios preferían estar en la hacienda y no en los pueblos sujetos a encomienda.

Bajo las protestas de los encomenderos, que solían presentarse como un alegato en favor de la protección y cristianización de los indios, es fácil advertir las intenciones de los encomenderos que pretendían el control de los indios, no sólo para cobrar el tributo, sino para hacerlos trabajar en sus "granjerías y negocios". El hecho fue haciéndose más claro a lo largo del siglo XVII. La permanencia de los indios en las haciendas era más voluntaria que forzosa, y una de las causas era precisamente salir de las manos de los encomenderos y de las autoridades indígenas, pues sus demandas de trabajo eran más pesadas que las que habían en las haciendas. El hacendado interesado en la mano de obra resultaba mejor protector de los indios que el encomendero; los servicios religiosos fueron estableciéndose en las haciendas, de tal suerte que el encomendero no podía alegar con validez la falta de éstos, pues él mismo no era más capaz de llevarlos a los pueblos de encomienda. La abolición legal y definitiva de la encomienda en el siglo XVII fue, en realidad, el reconocimiento de un hecho ya consumado en el siglo XVII.

Cuando se estableció el sistema de repartimiento en el último tercio del siglo XVII, el servicio retribuido que debían prestar los indígenas se organizaba atendiendo a las necesidades de los empresarios españoles, agricultores, ganaderos y mineros. Había un juez repartidor, autoridad española encargada de atender las demandas de los empresarios de diversas regiones, y debía presentarse a los lugares donde se solicitaba a los indios para comprobar la necesidad del servicio, y fijar el número de los que debía acudir. La cantidad de indios variaba; se aumentaba en épocas de cosecha ("tiempo de

dobla", se decía), en el trabajo agrícola; en las épocas de rodeo, en las estancias de ganado, y así según las necesidades de las empresas. También debía acudir el juez repartidor a los pueblos de indios para cerciorarse del número de habitantes, las necesidades propias de los pueblos, y la posibilidad de que prestaran el servicio, al que estaban obligados solamente los varones de 18 a 60 años. El juez repartidor señalaba a las autoridades de los pueblos el número de indios que debían enviar a los lugares en que tenían la obligación de prestar el servicio; si no lo hacían se les multaba. Esta medida resultó en perjuicio de los indios trabajadores, pues las autoridades indígenas, caciques, principales y mandones, los hacían trabajar para reunir el monto de la multa. Por eso, en el siglo XVII se cambió la pena por la de castigos corporales, prisión y, más frecuentemente, azotes. Los abusos y arbitrariedades en este sistema fueron constantes; los empresarios los fomentaban sobornando a los jueces repartidores y a las autoridades indígenas, que muchas veces eran amenazadas con castigos por los jueces repartidores, quienes de esa manera satisfacían las demandas que les hacían los labradores, con daños de la vida y los bienes de los indígenas, como se desprende de las quejas constantes y peticiones de protección ante las autoridades virreinales.

La gran epidemia de 1576-1579 vino a poner en crisis la eficiencia del servicio. Los abusos resultaron más penosos para los indígenas, no bastaron las moderaciones y excepciones que se hicieron en los pueblos más perjudicados por la epidemia; a los empresarios no les era posible suplir la mano de obra del servicio, que pagaban con un salario moderado, por la compra de esclavos negros, como se propuso. El costo era excesivo. Ante los males que el servicio reportaba a los indígenas, se pensó en su abolición.

Una real cédula lo prohibió en 1601, pero fue letra muerta, pues se restableció, advirtiendo ciertas moderaciones necesarias, en 1609. La moderación del servicio quedó en la cédula y en las muchas ordenanzas y mandamientos que la exigían frente a los muchos casos de abuso. En 1631 se abolió legalmente. Quedaba sólo la obligación de los pueblos de indios de prestar un 4 por ciento de sus habitantes para el trabajo de las minas, y, por la práctica y otras disposiciones, la obligación de acudir a ciertas obras públicas, como la construcción de caminos y el desagüe del Valle de México. Las protestas por lo prolongado de las jornadas, y lo breve de los pagos de salarios no cesaron. Tan amo era el empresario particular como el cabildo o cualquier otra autoridad. Este proceso de moderación del servicio personal, hasta su formal

prohibición, es en realidad un reconocimiento de los hechos. Paralelamente a la disminución de la eficiencia del servicio obligatorio, aumentaba la del trabajo de los que se ofrecían como gañanes (esto es, trabajadores libres) para las labores agrícolas, ganaderas y mineras. Las comunidades de indios, cercadas y estrechadas por la gran propiedad de españoles y criollos, resultaron insuficientes para mantener a sus habitantes; éstos salían a ofrecer su trabajo, lo cual era ventajoso para ellos, pues se liberaban de la tiranía excesiva de las autoridades indígenas, que, sobre los servicios para las empresas de los españoles y criollos exigían, en su beneficio, gran cantidad de prestaciones. Los gañanes podían hasta cierto punto elegir amo, y los dueños de empresas que los empleaban estaban interesados en proteger a sus trabajadores frente a los derechohabientes al servicio. Después de 1580 se hicieron más frecuentes las quejas de éstos contra los empresarios que "sonsacaban a los indios con dádivas y regalos", y que al retenerlos, impedían "que acudieran al servicio y a todo lo demás a lo que estaban obligados para la doctrina cristiana y beneficio de sus comunidades".

La hacienda fue el lugar en el que estos gañanes eran retenidos, y como se ha dicho antes, no era la fuerza, sino la voluntad lo que los hacía permanecer ahí. Tenía, a diferencia de lo que ocurría en los pueblos y caminos, sustento seguro, un salario regular, que en parte se pagaba con maíz que la misma hacienda cultivaba para ese efecto (hasta las haciendas en que se producía trigo y otros productos para la venta, había maíz para el mantenimiento de los trabajadores). En la hacienda había servicios religiosos con más regularidad, quizá, que en muchos pueblos. Cuando la hacienda se estructuró como unidad autosuficiente, y esto ocurrió a lo largo del siglo XVII, aparecieron las "cuadrillas" o caseríos de peones, que eran verdaderos poblados con organización propia en torno a la casa y la iglesia de la hacienda, y en torno a las casas de los ranchos que ésta comprendía. Es interesante advertir hoy día, frente a los cascos de las muchas haciendas que pueden verse en México, cómo la hacienda parece ser un lugar en que se cumplieron finalidades que la encomienda no pudo cumplir: la casa de la hacienda, la iglesia, generalmente a izquierda, y junto a éstas, la cuadrilla o caserío de peonaje. La hacienda tuvo el espacio territorial definido que había faltado a la encomienda para hacer materialmente posible el cumplimiento de sus funciones de protección y doctrina. La hacienda logró asimilar en el peonaje gran parte de la población mestiza. Entre los acasillados, como se llamaba a los peones que vivían de fijo en las haciendas, mestizos y mulatos, solía elegirse a los capataces y mayordomos encargados de vigilar el trabajo del peonaje y de mantener el orden.

La manera de mantener a los peones asalariados fue el endeudamiento. Se adelantaba parte del salario, y se les mantenía dentro de la hacienda por la obligación de los pagos. Aunque cabe advertir que la hacienda fue, en este sentido, una institución mucho menos coactiva que otras, como los obrajes y talleres, en otros trabajos como la construcción de caminos y edificios, hubo siempre más uso y abuso del endeudamiento. Pero en todas partes se observa el surgimiento del peonaje a lo largo del siglo XVII, en la forma en que se conoce hasta épocas muy posteriores.

En las zonas poco pobladas del norte era difícil encontrar indios de servicio. Grupos de chichimecas capturados eran obligados a servir en empresas de españoles, principalmente en minas y obrajes, a donde se les enviaba para alejarlos del lugar que conocían, temiendo que escapasen, como ocurría frecuentemente. Por la época más tardía, y por las circunstancias que dificultaban servicio personal y repartimiento, en el norte desde temprana época aparece la hacienda basada en el trabajo de peones asalariados. Los inventarios de haciendas en el siglo XVII muestran la complejidad de las relaciones de trabajo: esclavos negros -principalmente en las que cultivaban caña de azúcar-, indios de servicio y, en número creciente, gañanes y naborios (indios asalariados). Estos se fueron fijando en las haciendas al grado de que éstas cambiaban de dueño con el peonaje acasillado en ellas.

La forma en que los españoles fueron ocupando la tierra después de la conquista no se ajustó a regulaciones ni control efectivos; se trataba de apropiaciones de hecho, algunas veces en zonas que cultivaban y aprovechaban los indígenas; los despojos a los pueblos de indios se hicieron cada vez más frecuentes en los lugares más densamente poblados desde tiempos prehispánicos. En los apartados y menos poblados, desiertos en gran medida, el simple avance de los cultivos y, sobre todo, de los ganados, que se reproducían rápidamente al aprovechar pastos vírgenes, impusieron los "límites". A los españoles les llamaba la atención el rápido aumento de los ganados. Fue tan violento, que en un momento dado tuvieron que proceder a la matanza organizada y dirigida por las autoridades virreinales, que nombraban a los "jueces de matanza". En tales condiciones la tierra se usufructuaba desmedidamente. Se poseía sin títulos; pocas eran las propiedades cuyos títulos correspondían a su extensión, pese a las muchas mercedes de tierras que se otorgaron y se extendieron en los años posteriores a la Conquista. Los terratenientes que primero se vieron obligados a limitar legalmente sus posesiones fueron aquellos que ocuparon terrenos en los lugares densamente poblados, pues pronto

surgieron las protestas como consecuencia de los problemas de límites. Los indios, "cercados y estrechados" en sus pueblos por los ganados y los cultivos de los españoles, se hicieron "pleitistas y maliciosos"; entre demandas de protección y amparo de tierras de la comunidad y procesos interminables, vivían los pueblos, gastando sus recursos, liquidando sus haberes y proveyendo a los principales y procuradores con dineros que obtenían a base de "derramas" o imposiciones extraordinarias que pesaban sobre el común de los naturales. Los propietarios españoles y criollos acusaban a los indios de maliciosos, de abusar de la protección que se les daba para defender sus tierras, pues extendían los límites más allá de lo que por derecho y por necesidad les pertenecía o debía pertenecerles. Una práctica común fue construir casas en las orillas o fuera de los pueblos, para que a partir de esas casas se consideraran las 1100 varas que correspondían como fundo legal al pueblo. Este hecho hizo que a finales del siglo XVII se determinara que la medida de las 1100 varas debería de hacerse a partir del centro del pueblo y no de su periferia. Por otra parte, a los propietarios de ganados españoles se obligó legalmente a cercar sus tierras, con objeto de impedir los daños en las sementeras de los indios.

Asimismo, en la minería, los metales preciosos fueron un factor importante en la conquista de la Nueva España. Los conquistadores encontraron en los dominios del Imperio Mexicano lavaderos de oro y se apresuraron a explotarlos. Pronto se agotaron las arenas auríferas, pero mientras esto sucedía se fueron descubriendo las grandes minas de plata, iniciándose la expansión hacia el norte del territorio novohispano. Zacatecas, descubierta en 1546, se pobló rápidamente; para 1548 tenía ya unas 50 minas en explotación, y se convirtió en la segunda ciudad más importante de Nueva España. En 1552, las minas de Pachuca empezaron a explotarse con los sistemas más modernos de la época. En 1564, se empiezan a explotar las minas de Guanajuato. En 1592, surgen los yacimientos de San Luis Potosí.

Los recursos técnicos de los españoles hicieron posible la gran explotación minera. La empresa orientada a la obtención de mayores lucros; la posibilidad de la mano de obra indígena para las excavaciones; la introducción del sistema de beneficio de patio, en 1552, para extraer la plata del mineral sacado a cuestras por los indios desde los profundos socavones de las minas, utilizando sal, pirita de hierro o cobre y azogue, redujo el tiempo y el costo de la producción de la plata. La tracción animal fue la fuerza utilizada en las grandes minas novohispanas para estas labores, pues la escasez

de corrientes de agua en el territorio de las minas hizo imposible el empleo de molinos hidráulicos como los que se usaron en Europa y Perú.

El minero novohispano se enfrentó a muchos problemas en el siglo XVII. El primero fue la escasez de mano de obra indígena -la más barata- por la disminución de la población. Este problema se "resolvió" tratando de equilibrar las demandas de los mineros con las necesidades de los pueblos de indios. En 1631, después de tanteos y enmiendas, se autorizó un repartimiento limitado al 4% de los varones indígenas de un pueblo mayores de 18 años para las minas. También se facilitó la obtención de negros esclavos; trató de atraerse a las minas trabajadores asalariados ofreciendo un jornal de 4 reales diarios, superior al pagado por los agricultores; además se estimulaba al trabajador permitiéndole que sacara en beneficio propio mineral que podía vender libremente, después de cumplir con la jornada. Sin embargo, la mano de obra faltó. El trabajo en las minas era el más peligroso y duro; las condiciones y la técnica de las minas lo hacían muy riesgoso y los trabajadores no respondían a los estímulos.

Del mismo modo la industria textil en Nueva España fue una constante preocupación para las autoridades, pues implicaba competencia para uno de los principales productores de Castilla.¹⁶ En repetidas ocasiones se pensó seriamente en la abolición de los obrajes que producían paños de lana para dar entrada a las telas castellanas. El virrey Enríquez trató de impulsar, sin éxito, la exportación de lana novohispana a la Península Ibérica. Las necesidades de un consumo local y la correspondiente iniciativa de empresarios españoles -que no sólo se dieron maña para abastecer su propio mercado, sino que empezaron a exportar a Perú y Guatemala- hicieron que los obrajes en que se elaboraban telas de lana, algodón, jergas, frazadas, sombreros y aun algunos en que se labraba la seda, se extendieron a los principales centros del virreinato. En 1571 se contaban más de 80 grandes obrajes donde se tejían paños negros o de color, que se vendían en todo el territorio novohispano y se exportaban a Guatemala y Perú. Los talleres se multiplicaron a fines de la centuria; para 1604, había más de 114 grandes obrajes, distribuidos en la ciudad de México, Xochimilco, Puebla, Tlaxcala, Tepeaca, Celaya y Texcoco. "Muchos otros" se localizaban en Querétaro, Salvatierra y Valladolid; no se incluyeron en la cuenta de 1604, como tampoco se incluyeron multitud de talleres pequeños.

¹⁶ Colegio de México. Historia General de México. pp. 434 y 435.

El obraje resultaba una empresa costeable, pues la principal inversión era la mano de obra, y, para adquirirla los obrajeros se valieron de la ocasión sobre los pueblos de indios. Empleaban a personas condenadas por diversos delitos a la prestación de servicios forzosos; a los trabajadores contratados (la mayoría, indios naboríos) trataban de retenerlos endeudándolos con el adelanto de salarios y pagos en especie que les daban a elevado precio. El trabajador endeudado era obligado a permanecer en el obraje hasta satisfacer el monto de los adelantos, y estos solían renovarse y acrecentarse; de tal suerte que muchas veces el infeliz trabajador terminaba su vida sin salir de las casas de obrajes.

Ante las quejas por el mal tratamiento de los indios, se trató de que los obrajeros adquirieran esclavos negros para servirse de ellos exclusivamente; pero tal medida no se llevó a la práctica porque resultaba excesivamente costosa. Los inventarios de grandes obrajes revelaban la gran cantidad y la gran variedad de trabajadores: esclavos, indios naboríos, indios de servicio, chichimecas condenados a trabajo forzoso y "comprados" por el tiempo de la condena; vagos y delincuentes en las mismas condiciones y como capataces, otros trabajadores libres, especialistas en el tejido.

3). Condición de los trabajadores en la industria familiar e independiente en la época del México Independiente

El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año 1813, expresa:

"Que como buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto..."

Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la

crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

Melchor Ocampo nos resume la vida del jornalero de aquellos años:

"Los jornaleros ganaban un promedio de uno y medio reales, trabajando los peones los seis días de la semana, recibían nueve reales: gastan tres en maíz, medio en chile, medio en sal, cal y vela ú ocote, medio en jabón; y todo necesariamente. De los cuatro y medio reales sobrantes, apliquemos los cuatro a un fuerte abono (se supone que debía diez pesos) y sólo les quedará medio para carne, o hilo, cigarros, o fruta o un remedio...

El peón no hace reflexiones en abstracto pero ve, que sin embargo de que no falla, sin embargo de que abona cuanto puede, la deuda se eterniza... El peón dice: No hay que apurarse, no me debo matar en un día; si el amo quiere, me aguanta y si no quiere, me sufre, que al fin no ha de echarme y perder así lo que le debo... El amo dice: Puesto que no sientes o desconoces tus deberes, sentirás el hambre, y la intemperie; la necesidad y el palo te harán trabajar...

El jornalero se vuelve de peor condición que el esclavo... pero el esclavo puede, si encuentra quien le dé su precio, adquirir luego y por él su libertad. No así el peón; aun cuando se halle con quien dé por él lo que debe, sabe que el amo puede ocurrir al fatal argumento de Yo no he dado dinero por recibir dinero: dilo por asegurarme tus brazos y si con tal condición lo has recibido, obligado estás a cumplirla...

De igual modo el jornalero minero sufre los estragos de la clase explotadora que imperaba en esa época.

Se transporta a lomo de hombre todo el metal que se saca de la veta. Los indios tenateros, a quienes puede considerarse como las acémilas de las minas de México, permanecían cargados durante seis horas con un peso de 225 a 350 libras. En los cañones de Valenciana y de Rayas respiran además en una temperatura de 22° a 25°; suben y bajan en dicho tiempo muchos miles de escalones por tiros que tienen 45° de inclinación o echado. Los tenateros llevan el mineral en costales de hilo de pita; y para no herirse las espaldas (porque los mineros trabajan comunmente desnudos hasta la cintura) ponen debajo del saco una frazada de lana. Se encuentran en las minas filas de cincuenta a sesenta de estos cargadores, entre los cuales hay VIEJOS

SEXAGENARIOS Y MUCHACHOS DE DIEZ A DOCE AÑOS.

Para subir las escaleras, echan el cuerpo hacia adelante y se apoyan en un palo que sólo tiene tres decímetros de largo; caminan haciendo eses, porque dicen que la experiencia les ha enseñado que padece menos su respiración cuando cortan oblicuamente la corriente de aire que entre de afuera por los tiros.

La industria. Las más antiguas fábricas (obrajes), establecidas en Nueva España fueron de telares.

La industria textil, la más añeja y persistente de México (junto a la del tabaco), extendióse a las ciudades de Puebla, Tlaxcala, Huejotzingo, Atlixco, Querétaro y Guadalajara. Aunque en franca decadencia, al iniciarse el siglo XIX lograron fama las fábricas de loza y vidrio de la ciudad de Puebla. Como productor destacado en el ramo de jabón figuró Guadalajara y ya para entonces la industria peletera de León disfrutaba de justo renombre.

El tabaco industrializado rendía las más elevadas ganancias. Los enormes beneficios de esta actividad se originaron en la monopolización estatal del producto. En la real Fábrica de Tabaco de Querétaro laboraban 3,000 trabajadores; de ellos el 60% estaba integrado por mujeres. El valor de la producción de esta manufactura a precios de mercado, superaba los siete millones de pesos; el costo de producción (gastos de fábrica, sueldos y materia prima) no llegaba a los tres millones de pesos; ofrecía de tal suerte un rendimiento superior al 100% anual. Igualmente la producción de pólvora encontrábase monopolizada. Una fábrica, construida a fines de la décima octavo centuria, erguía su recia mole en las lomas de Santa Fe, aledañas a la ciudad de México.

"Las condiciones de trabajo en que operaban aquellos obreros nos recuerdan los sombríos relatos de Dickens, testigo presencial".¹⁷

"sorprende desagradablemente al viajero que visita aquellos talleres no sólo la extremada imperfección de sus operaciones técnicas en la preparación de los tintes, sino más aun la insalubridad del local y el mal trato que se da a los trabajadores.

¹⁷ López Gallo. *Manuel. Economía y Política en la Historia de México*. pp. 61 y 62

Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con presidiarios que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal. Unos y otros están medio desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel; las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, y no se permite a los trabajadores salir de la casa; los que son casados, sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados, irremisiblemente, si cometen la menor falta contra el orden establecido en la fábrica.

Los fabricantes de Querétaro practican las mismas estratagemas de que se valen los fabricantes de paños de Quito, y la que se acostumbra en los cortijos, en donde por falta de esclavos, los jornaleros son muy escasos. Se escogen entre los indígenas aquellos que son más miserables, pero que muestran aptitud para el trabajo, se les adelanta una pequeña cantidad de dinero, que el indio, como gusta de embriagarse, gasta en pocos días; constituido así como el deudor del amo, se le encierra en el taller con pretexto de hacerle trabajar para pagar su deuda. No se le cuenta su jornal más que a razón del real y medio o 20 sueldos torneses; en vez de pagárselo en dinero constante, se tiene buen cuidado de suministrarle la comida, el aguardiente y los vestidos, en cuyos precios gana el fabricante 50 ó 60%. De esta manera, el obrero más laborioso siempre está endeudado, y se ejercen sobre su persona los mismos derechos que se creen adquirir sobre un esclavo comprado.

4) Los trabajadores de la industria familiar e independientes dentro del contexto de la Constitución de 1917.

"En 1917 nació nuestra Declaración de Derechos Sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución"¹⁸.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo

¹⁸ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. pág.44.

podiera nacer fue preciso que la Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores: fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo de la Revolución social mexicana quiso ser el mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social: en el futuro, el derecho ya no sería tan sólo una forma de la convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades del orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

El 15 de julio de 1914, el general Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución. Casi inmediatamente después, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo: el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos. Cuatro días más tarde, se fijaron en el estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos. Mayor importancia tuvo el nacimiento creador del derecho del trabajo en los estados de Jalisco y Veracruz: en el primero de ellos, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de trabajo, descanso semanal y obligatorio y vacaciones; y el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, substituido y separado por el de 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de

nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El 4 de octubre de 1914 se impuso el descanso semanal en el estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después se promulgó en aquella entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida. La Ley del Trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normales legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del Tribunal de arbitraje. La Ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos del trabajo.

En armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin. Cabe mencionar el Proyecto de ley del contrato de trabajo, elaborado en el mes de abril de 1915 por una comisión que presidió el Secretario de Gobernación Rafael Zubarán Capmany: fue un proyecto

bastante completo que reguló los contratos individual y colectivo de trabajo, el segundo de los cuales, en concordancia con un proyecto francés de 1906 de Doumergue y Viviani, fue concebido como un contrato normativo. Es también interesante la legislación del estado de Coahuila de 1906, obra del gobernador Gustavo Espinosa Mireles: un decreto del mes de septiembre creó dentro de los departamentos gubernamentales una sección de trabajo; y en el mes siguiente publicó el mismo gobernador una ley inspirada en el Proyecto Zubarán y en la Ley de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo; su interés principal radica en las disposiciones que ordenaban que en los contratos de trabajo se consignaran las normas sobre la participación obrera en las utilidades, tal vez la primera norma legislativa sobre este importantísimo tema.

Según las crónicas de la época, el Proyecto de constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: el artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo. En el artículo quinto, los redactores del Proyecto agregaron un párrafo al precepto correlativo de la vieja constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. En el mes de diciembre de 1916, las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al citado artículo, en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores. La comisión, encargada de dictaminar sobre el Proyecto del artículo quinto incluyó en él el principio de la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.

En contra del dictamen se inscribieron catorce oradores, habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre director y catedrático de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., don Fernando Lizardi. En su discurso sostuvo que las adiciones al artículo quinto estaban fuera de lugar y que debía reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo. Más tarde abordó la tribuna el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria señalando la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación futura: "El artículo quinto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de

tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etcétera. En el discurso de Victoria está la idea fundamental del artículo 123; la Constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas locales expidieran las leyes del trabajo.

Haciendo uso de la voz Froylán C. Manjarrez, insinuó la conveniencia de que "se dedicara un capítulo o título de la constitución a las cuestiones de trabajo" y en la sesión del día siguiente propuso por escrito, que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del artículo quinto e integrara un título especial. Alfonso Cravioto pronunció uno de los más brillantes y severos discursos del trascendental debate.

De él procede la idea del derecho constitucional del trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre. El jefe de la Revolución (Carranza) tuvo noticia del debate y comprendió que la decisión de la asamblea ya estaba adoptada. Con la visión que corresponde al estadista, Carranza comisionó al licenciado José Natividad Macías para que apoyase la adopción de un artículo especial sobre el trabajo.

Al concluir el debate, Macías y Pastor Rovaix, Secretario de Fomento en el gabinete constitucionalista, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo, invitaron al licenciado Lugo y al diputado De los Ríos para que completaran el pequeño comité. Con base en los proyectos de Macías, la comisión formuló un anteproyecto, sobre el que cambió impresiones con un grupo de diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones y adicionó otras y propuso algunas fracciones nuevas. Después de una breve discusión, el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917.

CAPITULO TERCERO

LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FAMILIAR E INDEPENDIENTES.

1) Prestaciones en dinero.

1.1. Doctrina.

En el último año de la primera década de este siglo, Inglaterra inició la serie de leyes que buscaron una defensa mínima de los trabajadores a domicilio. Un poco antes, en esa misma década, el Programa del Partido Liberal, valioso precedente de nuestra Revolución, dijo en uno de sus párrafos:

La reglamentación del trabajo a domicilio se hace necesaria, pues a labores tan especiales como ésta es difícil aplicarles el término general del maximun de trabajo y el minimun del salario que resulta sencillo para las demás labores. Indudablemente, deberá procurarse que los afectados por esta reglamentación obtengan ganancias equivalentes a las de los demás trabajadores.

La doctrina más generalizada caracterizó al trabajador a domicilio diciendo que es la persona de uno u otro sexo, que ejecuta en su domicilio un trabajo por cuenta y para un empresario, a cuya vigilancia y poder de mando no está sometido en forma permanente y directa, trabajo que consiste en la elaboración, confección o bordado de objetos de toda especie, especialmente piezas de ropa, de vestir o de mesa mediante un salario calculado por unidad de obra. "Asimismo son trabajadores independientes; los profesionales, técnicos, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados que obtengan sus ingresos mediante el trabajo personal, sin que para el desempeño del mismo tengan trabajadores a su servicio."¹⁹

Los temas del derecho del trabajo están llenos de pasión, porque en cada uno de ellos

¹⁹ Ley del Seguro Social. Editorial Berbera. México 1991. pág.114.

está la historia de la clase trabajadora de los dos últimos siglos y porque constituyen los elementos que han permitido al hombre mejorar sus condiciones de vida y compartir el hogar con la familia, dos ideas-fuerza, especialmente la segunda, que movieron a la Comisión a procurar el mayor tiempo libre para los trabajadores.

Fueron muchas y muy fuertes las razones de índole biológica, social, familiar y cultural que apoyaron la reducción de la jornada: sostuvieron los médicos que las jornadas largas envejecían prematuramente al hombre y degeneraban la raza. Los sociólogos hicieron notar que los trabajadores gastaban el día en la fábrica, en el trayecto al trabajo, en comidas precipitadas y en dormir, de tal suerte, que la vida social y familiar era imposible. Y los educadores y los maestros explicaron que las jornadas largas condenaban a los hombres a una vida animal, porque nunca disponían de tiempo para asomarse al saber.

En la historia de nuestro derecho del trabajo, la Declaración de derechos de 1917 resolvió definitivamente el problema en sus fracciones primera y segunda: la duración de la jornada máxima será de ocho horas en el día y de siete en la noche. Ahí brilla, en plenitud la tesis de que el Artículo 123 es únicamente el mínimo de beneficios que debe respetarse en las relaciones de trabajo: la norma no habla de jornada obligatoria de ocho horas, ni siquiera de jornada de ocho horas, sino de jornada máxima, por lo que nada impide que la ley o los contratos y sentencias colectivos establezcan jornadas más reducidas.

El artículo 59 de la nueva Ley confirmó esta interpretación, pues dice que "el trabajador y el patrono fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales", esto es, ahí se dice que puede fijarse una menor.

La Comisión recibió una montaña de observaciones y de quejas, en las que se le hacía notar que las normas sobre la jornada de trabajo venían del pasado, de la época en que privaban en Europa los principios del derecho civil. La lectura de aquellos documentos la convenció de que era verdad que las normas de 1931 coincidían con el viejo derecho de otros pueblos y de que parecían inspiradas, más que en un propósito de satisfacer las necesidades humanas, en el de servir los intereses de las empresas.

Surgió entonces la urgencia de estructurar un sistema que asegurara al trabajador todo

el tiempo que excediera de ocho horas o del número que se hubiere estipulado, porque los fines de la limitación de la jornada giraban en torno de una libertad de dieciséis horas, pues solamente así podría convivir con su familia y penetrar en la vida social.

Mucho tiempo meditaron los miembros de la Comisión, hasta que una voz dijo, que en las disposiciones de la ley vieja había una transmutación de los conceptos, pues para la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, jornada de trabajo significaba, no un número determinado de horas, sino la prestación de trabajo por el número de horas que se hubiere estipulado, y a falta de estipulación, por el máximo legal, quiere decir, la jornada de trabajo es la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo.

La solución se presentó bajo el rubro de principio del trabajo efectivo.

La Comisión adoptó una solución plenamente nueva, resultado de una confrontación de la idea de la justicia social y de las razones que condujeron al constituyente a la limitación de la jornada, con los requerimientos de un trabajo cada vez más técnico y agobiador y de una vida social que crece de día en día en complejidad.

La nueva solución consiste en la substitución del principio del trabajo efectivo por el principio del tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono.

La nueva tesis fue objeto de una larga discusión: en el memorándum inicial de los abogados representantes de los empresarios, se insistió en el principio del trabajo efectivo y se propuso que el artículo 58 dijera que "La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta el servicio".

La Comisión sostuvo su pensamiento, porque es la traducción de la idea nueva del derecho del trabajo y de sus principios, y ofreció la redacción siguiente, misma que se adoptó definitivamente en la Ley nueva: "jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar el trabajo"²⁰.

Las ideas usadas en la Asamblea de 1917 son en el sentido de que la técnica industrial

²⁰ Cavazos Flores, Baltazar y otros. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. México 1984, pág.18.

de nuestros días reclama del trabajador una preparación y una atención esmeradas, si se quiere, según la fórmula que divulgan los hombres de ciencia, elevarse sobre el nivel de perfección de las máquinas, elevación que si no implica un mayor desgaste de energía física, si provoca una tensión psíquica casi siempre más grave.

Por otra parte, el hombre de nuestros días está rodeado por un mar de exigencias familiares, sociales y culturales, a las que debe dedicar un tiempo más largo que en el pasado, pues si no las satisface, abate su condición de ser humano y se acerca al animal.

Al lado de la razones viejas, la nueva idea de la jornada, es una aplicación ineludible de la también idea nueva de la responsabilidad, expresada en la fórmula: la responsabilidad objetiva por el riesgo de la empresa, pero es al mismo tiempo uno de los pilares que sostienen a la nueva doctrina de la responsabilidad, porque su propósito verdadero consiste en poner los riesgos de la actividad económica a cargo de la empresa. La idea nueva de la jornada de trabajo se desenvuelve en torno a las consideraciones siguientes: el deber único del trabajador, consiste en poner su energía de trabajo a disposición de la empresa por el número de horas que se hubiese determinado, por lo tanto, la no utilización de la energía de trabajo es un riesgo de la empresa; en consecuencia si se produce una interrupción de las labores, algún desperfecto en la planta eléctrica de Infiernillo, la prolongación de las horas de trabajo para recuperar el tiempo perdido, equivale a arrojar sobre los hombros del trabajador un riesgo ajeno.

Las reglas de la lógica y de la interpretación jurídica resuelven que la jornada humanitaria no puede ser una mayor que la máxima de ocho horas, porque esto está prohibido expresamente por el uso del término jornada máxima. En consecuencia, entendemos por jornada inhumana la fijada por el trabajador y el patrono y la consignada en los contratos colectivos, igual o menor que la jornada máxima, si es notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo. La distribución de las horas de trabajo: en los escritos de medicina del trabajo se repite insistentemente que el trabajo continuo durante ocho horas no solamente es perjudicial para la salud del trabajador, sino que el cansancio natural aumenta el peligro de los accidentes de trabajo. Esta consideración que concluye en medidas de preservación de la salud y de prevención de riesgos, sirve de fondo al artículo 63, que no existía en la Ley de 1931: "Durante la

jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", del que puede decirse que es el descanso mínimo obligatorio durante la jornada.

La llamada semana inglesa: esta vieja idea proclamaba la conveniencia de distribuir las horas de trabajo de tal suerte que se formara un descanso continuo de una tarde y un día completo. El párrafo segundo del artículo 69 de la Ley de 1931 se inspiró en esa idea, pero al reconocerla se olvidó que en Inglaterra no existe la rigidez constitucional de nuestra jornada de trabajo. La Comisión no quiso dificultar un mayor descanso semanal a los trabajadores; de ahí el también párrafo segundo del artículo 59, que ya no habla de jornada de cuarenta y ocho horas, lo que quiere decir que el tiempo de trabajo puede ordenarse de tal suerte que en el día sábado concluya al medio día, a cuyo efecto podría adelantarse la hora de ingreso al trabajo.

Las jornadas diurna, nocturna y mixta.- Las fracciones I y II del artículo 123 distinguieron entre jornada diurna de ocho horas y nocturna de siete, pero no determinaron ni el principio ni el fin de cada una, lo que ha permitido cierta flexibilidad y la creación de la jornada mixta. El tiempo de duración de esta última se fijó en el artículo 61 en siete horas y media y su creación brotó de una necesidad en todas aquellas empresas de trabajo continuo, porque entre los turnos de la mañana y de la noche tiene que colocarse un turno, al que también se le denomina turno mixto.

Con la creación de esta jornada, la Ley de 1931 quiso evitar que a pretexto de que el turno principiaba dentro de las horas de la jornada diurna, se le aplicara la regla de una jornada máxima de ocho horas.

El artículo 60 de la Ley nueva, que reprodujo las disposiciones de la legislación de 1931, fija el horario de cada una de las jornadas: a) La jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas; b) La nocturna corre de las veinte a las seis horas; c) La jornada mixta es "la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se reputará jornada nocturna".

El derecho mexicano recogió dos instituciones: los días de descanso y las vacaciones, cuyas finalidades son defender mejor la salud de los hombres, contribuir a la

convivencia familiar y conmemorar determinados acontecimientos o fiestas tradicionales.

Los días de descanso son de dos especies: el descanso semanal y el descanso obligatorio.

El descanso semanal.- La fracción cuarta de la Declaración de derechos sociales dice que "por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, cuando menos".

Las finalidades del descanso: la primera a la que podemos llamar inmediata, es de carácter fisiológico, pues el cuerpo humano necesita periódicamente un descanso para reponer la fatiga del trabajo diario; la segunda es de orden familiar, porque permite la convivencia en el hogar; y la tercera es de naturaleza social y cultural, pues el descanso hace posible la relación con otras familias, asomarse a algún espectáculo o dedicarse a la lectura.

En el año de 1935 el presidente Cárdenas propuso al Congreso federal que determinara en el artículo 78 de la Ley, reproducción literal de la norma constitucional, la obligación de pagar a los trabajadores el importe de un día de salario en el de descanso. La Ley nueva transcribió la disposición de la reforma de 1935.

El párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, concede a los trabajadores que presten sus servicios en día domingo, una prima de veinticinco por ciento, por lo menos, del salario de los días ordinarios.

La Comisión estimó que el domingo es el día de descanso en todas las escuelas del país, pero si el trabajador presta su trabajo en ese día, pierde la oportunidad de convivir con sus hijos, pérdida moral y familiar que exige una compensación.

El trabajador no está obligado a trabajar en sus días de descanso, la prohibición es expresa y no valen contra ella las necesidades de las empresas, porque éstas tienen el deber jurídico y técnico de organizar su trabajo, distribuyéndolo adecuadamente o utilizando los trabajadores adicionales que requieran.

El descanso obligatorio difiere del semanal, porque en tanto la finalidad de éste es reparar el desgaste de energías, aquél se propone conceder a los trabajadores la oportunidad de conmemorar determinados acontecimientos de significación nacional.

La no obligatoriedad de la prestación del trabajo en los días de descanso sufre una variante en los casos del descanso obligatorio, determinada por las exigencias técnicas de las empresas. Dispone el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo en vigencia.

Las vacaciones.- La Declaración de Querétaro no mencionó las vacaciones, no obstante lo cual algunas leyes de los estados, primeramente la de Durango de octubre de 1922, apoyadas en la idea de que el artículo 123 es únicamente un mínimo de beneficios, incluyeron la institución en sus disposiciones. Dentro del mismo espíritu la recogió la Ley de 1931 en su artículo 82.

Las finalidades de las vacaciones son, para decirlo así, una prolongación del descanso semanal, pues sus fundamentos son los mismos, si bien adquieren una fuerza mayor: un descanso continuo de varios días devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da la oportunidad de intensificar su vida familiar y social y hace posible una breve excursión que dé a conocer algunos lugares hermosos o centros de diversión.

El campo de aplicación de las vacaciones se ratifica expresamente en la Ley nueva para algunos trabajos especiales que requerían una normación adecuada entre ellos.

La Comisión tomó como base el principio adoptado por la Organización Internacional del Trabajo de que las vacaciones deben aumentar con los años de servicios. El artículo 76 dice: Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

La Ley actual en su artículo 78, señala que los trabajadores deben disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos, lo que tiene por objeto que puedan rendir los frutos que se espera de ellas. Asimismo no pueden compensarse con una remuneración, lo que significa, por una parte, que la compensación que se pague al

trabajador no produce ningún efecto ni evita que se exija del empresario el otorgamiento del período respectivo, y por otra, que la única acción del trabajador sea la de otorgamiento del período de vacaciones. La Comisión estimó, en armonía con el pensamiento universal, que las vacaciones derivan de una exigencia de naturaleza humana, que no puede satisfacerse con la entrega de una suma de dinero; la prohibición de una compensación se flexiona inevitablemente cuando la relación de trabajo se disuelve antes de que se cumpla el año de trabajo.

De acuerdo con el artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo "el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados", disposición que se justifica porque, si en ese momento se fija un período de vacaciones y se paga el salario correspondiente, el efecto es el mismo.

La determinación de la fecha de disfrute de período de vacaciones: el artículo 81 de la Ley contiene dos principios que se consideraron indispensable y suficientes: en su primera parte, declara que los trabajadores tienen derecho a disfrutar las vacaciones dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de trabajo. El segundo principio, previene que el patrono debe entregar al trabajador una constancia de la fecha de disfrute de sus vacaciones.

La prima de vacaciones: en el período de vacaciones, los trabajadores perciben su salario, de la misma manera que en los días de descanso, pues las necesidades del hombre y de su familia no se suspenden en los días que no trabaja.

En el artículo 80, la Comisión consignó la obligación de pagar una prima de vacaciones, equivalente a un veinticinco por ciento del salario.

El salario.- Hemos escuchado muchas veces que el único patrimonio del trabajador es su salario, sin embargo, la sentencia debe ser distinta, porque el verdadero patrimonio del trabajador es su energía de trabajo, ya que es lo único que lleva consigo al penetrar en la empresa, por eso cuando la energía es entregada a otro y la salud y la vida hallan su aseguramiento en el derecho del trabajo, irrumpe en una relación dialéctica el salario, porque es el elemento que además de asegurar definitivamente la salud y la vida, permite al hombre elevarse hacia una vida auténticamente humana.

En la lucha por un nuevo derecho del trabajo que respondiera mejor a los principios de la justicia social, la batalla por el concepto del salario fue una de las que dejaron una más honda huella en la conciencia de quienes participaron en ella, porque sin un ingreso remunerador y justo, todo se habría perdido.

Distinción entre prestación en efectivo y prestación en especie. La conclusión general es que el salario se integra con una prestación en efectivo y con otra u otras en especie; partiendo de estas denominaciones podemos decir que el salario en efectivo es el que consiste en una suma determinada de moneda de curso legal, y que el salario en especie es el que se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo.

La idea de salario justo.- Nace no solamente del artículo quinto de la carta magna, sino también del artículo segundo de la Ley en la parte en que hace de la justicia social la finalidad suprema del derecho del trabajo.

Un salario justo es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad, y al progreso general de los hombres.

Asimismo tenemos que, el principio de la igualdad de salario está plasmado en el artículo 123, fracción VII que dice: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", disposición que contempla el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Algunos artículos del capítulo de la Ley nueva sobre el salario, contienen diversas normaciones como lo es el aguinaldo; la Comisión recogió esas disposiciones y redactó el artículo 87 para el proyecto que se sometió a la consideración de los representantes del trabajo y del capital. "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos.

Las tres palabras finales constituyen una más de las confirmaciones de que las normas de la Ley son únicamente los beneficios mínimos.

Los salarios mínimos.- Son la protección menor que la sociedad concede a los millares de hombres que conduce una existencia que en muchos aspectos está más cerca de la animal que de la humana, pero con cuya energía de trabajo se cultivan los campos de los nuevos latifundistas salidos de la política agraria de nuestros gobiernos revolucionarios, o se construyen las máquinas, las fábricas y los caminos , los monumentos, las iglesias y las mansiones de los nuevos ricos, o se multiplican las fortunas de los mercaderes a quienes Cristo arrojó del templo.

No sabemos quien lanzó en el siglo pasado la idea de los salarios mínimos pero aquel sacrilegio fue tal vez, quemado en las hogueras del liberalismo económico, porque su tesis rompía el dogma de la libertad absoluta del capital para explotar al trabajo.

Se cuenta que Australia y Nueva Zelanda son los dos primeros pueblos que legislaron en la Edad Contemporánea sobre los salarios mínimos; y parece cierto que aquella legislación constituye una fuente de inspiración para el general Salvador Alvarado en su intento creador de un nuevo orden social para el Estado de Yucatán.

De acuerdo a la Declaración de derechos sociales de 1917, los salarios mínimos se encuentran plasmados en las fracciones VI y IX del artículo 123.

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades y comerciales.

La participación obrera en las utilidades de las empresas.- En la Asamblea Constituyente de 1857, Ignacio Ramírez definió al salario como la suma de dinero que se entrega al trabajador para su manutención y recuperación, una inversión análoga a la que se efectúa en la reparación y substitución de las máquinas. lo que significa que el trabajo, como factor de la economía, no recibe nada, a diferencia del capital, que lo

recibe todo. De ahí que aquel formidable ariete de un nuevo sistema de ideas, como le llamó una vez Antonio Caso, se anticipara a la historia y afirmara que la única respuesta a la cuestión social era la participación de las utilidades entre los dos factores de la producción.

El nacimiento de la idea en la asamblea constituyente de Querétaro.- El nigromante, que inventó la idea, y los diputados Constituyentes de Querétaro que revivieron e impusieron la institución, escenificaron dos momentos románticos, pero el primero esbozó el fundamento y los segundos positivaron la idea. Uno y otro están inscritos en el libro de oro de la historia de nuestro derecho del trabajo.

Así fue como el 23 de enero de 1917 se turnó a la Primera Comisión de Constitución de la Asamblea, compuesta de los diputados Mújica, Recio, Colunga, Román y Monzón, quienes incluyeron un bello párrafo:

Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda la empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; y el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

En el Congreso de derecho industrial de 1934, frente a la tesis empresarial que pretendía que la aportación de los patronos al Seguro Social se limitara a la participación obrera en las utilidades, Vicente Lombardo Toledano conmovió a la opinión pública al afirmar que el Seguro Social debía financiarse íntegramente por las empresas, porque se refería a la seguridad de la vida futura de los trabajadores, en tanto la participación en las utilidades era una percepción anual para vivir mejor en el presente.

La adquisición de las habitaciones.- La fracción XII del artículo 123 Constitucional señala que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo dictaminen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá

mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Los derechos de antigüedad, de preferencia y de ascenso.- Al programar la Comisión redactora del proyecto las normas sobre la antigüedad de los trabajadores en la empresa, recordó que la estabilidad en el trabajo es la base indispensable para su vida, pues si los trabajadores pudieran ser despedidos libremente, no podrían generarse los efectos que fluyen del derecho de antigüedad o se volverían precarios, por lo menos. Pero cimentada la antigüedad y reconocida legalmente, por una parte, se convierte en una de las ideas-fuerza destinadas a completar la transformación de la empresa, ya que, en virtud de ella los trabajadores adquieren un haz de derechos que constituye una limitación más al viejo poder soberano del empresario, y por otra, su función es servir de sostén a esos derechos, como en las vacaciones o en los reajustes, la prima de antigüedad, los derechos de preferencia y el derecho de ascenso.

Contemplando los contratos colectivos y las disposiciones de la Ley de 1931, la Comisión comprendió que la elevación de la antigüedad en el trabajo a la categoría de un derecho de cada trabajador, sería el reconocimiento legislativo y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa para servir, al través de ella, a la economía nacional y al bienestar del pueblo; captó entonces la trascendencia del derecho para la vida futura de los trabajadores, y decidió consignarlo en el artículo 158 de la Ley.

1.2. Jurídico.

Los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en

los periodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca la ley de referencia y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento. No procederá el aseguramiento voluntario cuando de manera previsible éste pueda comprometer la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio. Los riesgos protegidos del asegurado o pensionado son: la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en el párrafo anterior requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo en el que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diferente salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta.

De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiese transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en los riesgos protegidos en comento, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones en mención y también a pensión proveniente del Seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobase que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro. Esta disposición rige también para pensionado por riesgos de trabajo.

El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Esta prestación se otorgará al pensionado siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la situación del pensionado lo amerite y acredite el destino que le dará al préstamo en los términos del Instructivo correspondiente.
2. Que la pensión que disfruta el pensionado tenga una antigüedad mínima de seis meses de su otorgamiento.
3. Se otorgará un nuevo préstamo una vez que hayan transcurrido seis meses del último préstamo saldado.
4. El monto a otorgar por este concepto no deberá rebasar el equivalente al importe de tres meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Del seguro de invalidez.- Para los efectos de la Ley del Seguro Social, existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional.

Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones en dinero: pensión, temporal o definitiva, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez, se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Otra forma de pensionarse por invalidez es la siguiente:

El H. Consejo Técnico en sesión celebrada el día 7 de marzo de 1984, dictó el Acuerdo número 588/84 que a continuación se transcribe:

Este Consejo Técnico ratifica el criterio sostenido por él mismo, en su Acuerdo número 23451, del 28 de junio de 1954, y la tesis expuesta por el C. Prosecretario General del Instituto en su oficio del 11 de febrero de 1982, en el sentido de que cuando a una

persona se le dictamina su estado de invalidez sin tener satisfecho el requisito de reunir las 150 semanas que marca la Ley para tener derecho a la pensión de invalidez, pero que de extenderse certificados de incapacidad, cuya expedición es justificada por su falta de salud, y por un período que no exceda de los topes máximos previstos en los artículos 104, 105 y 131 de la Ley del Seguro Social, procede se le otorguen dichos certificados de incapacidad y que el Instituto aplique lo expresado en el artículo 37 de la propia Ley a efecto de gozar de la pensión de invalidez que corresponde.

No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado: por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez; resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de pensión temporal o definitiva el Instituto podrá otorgar el total o parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dura la invalidez del asegurado.

El derecho a la pensión de invalidez, comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto le corresponda.

Del Seguro de Vejez.- La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones en dinero: pensión, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos.

El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos.

El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada.

Del seguro de cesantía en edad avanzada.- Para los efectos de la Ley del Seguro Social, existe cesantía en edad avanzada, cuando el asegurado, quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones en dinero: pensión, asignaciones familiares, ayuda asistencial.

Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada, se requiere que el asegurado; tenga reconocidas en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajo remunerado.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía sea la correspondiente.

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingrese al régimen obligatorio del Seguro Social.

Del Seguro por muerte.- Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por

invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios: pensión de viudez, pensión de orfandad, pensión a ascendientes y ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.

También tendrán derecho a pensión, los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente, derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Tendrá derecho a la pensión de viudez, la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

La pensión de viudez, será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiese correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

No se tendrá derecho a la pensión de viudez en los casos siguientes: cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio; cuando hubiese

contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace y cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones en comento no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

El derecho al goce de la pensión de viudez, comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato, la viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global, equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

La pensión del huérfano de padre o madre, será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad, el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

El derecho al goce de la pensión de orfandad, comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo a los requisitos antes mencionados.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión. Si no existiera viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiese correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Ayuda para gastos de matrimonio.- Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla con los siguientes requisitos: que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio: Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que en su caso, exhiba el acta de divorcio y. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.

La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la baja.

El asegurado que suministre al Instituto datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Ayuda para gastos de funeral.- Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de funeral la persona preferente familiar del asegurado o del pensionado que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

Esta ayuda se otorgará solamente si el asegurado o pensionado tuviera cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

La cuantía de la ayuda para gastos de funeral que otorgue el Instituto al familiar legalmente reconocido será igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que las solicitudes a dichas ayudas se deben hacer en el Departamento de Prestaciones en Dinero dependiente de la Subdelegación que corresponda de acuerdo al domicilio del asegurado o del pensionado.

Del incremento periódico de las pensiones.- Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

A partir del 24 de febrero de 1992, se publicó la reforma a la Ley del Seguro Social para establecer un nuevo régimen obligatorio del Seguro Social denominado "retiro" mismo que de acuerdo con la estructura de todas las disposiciones modificadas establece dos cuentas de ahorro: la primera para ayudar a los trabajadores que pasan a retiro, con el fin de que puedan generar en ese momento un salario diferido y la segunda para el fomento de vivienda.

Se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la Ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos no protegidos aún por la Ley vigente, con objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos, a fin de brindar un mínimo de protección a aquellos grupos que hasta hoy han permanecido al margen del desarrollo nacional.²¹

²¹ Ley del Seguro Social. Op. cit. pág.38.

2) Prestaciones en especie.

2.1. Doctrina.

Si tenemos que en el siglo XIX fueron dos las instituciones principales derivadas de la previsión social, los seguros sociales en Alemania, que abarcaron, por una parte, la invalidez y la vejez, y por otra la enfermedad y los accidentes, cualesquiera que fuera la causa de una y otros, lo que suprimió el problema de los riesgos de trabajo como algo distinto de los puramente naturales, y la teoría francesa de los riesgos profesionales, que puso a cargo de las empresas la reparación de los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, se llegará fácilmente a la conclusión de que fue parte del derecho de la clase trabajadora, pero limitada a ella.

Llegamos finalmente a la traducción jurídica del cambio en las ideas: la previsión social ya no sería un acto de beneficencia o una donación, sino un derecho de los trabajadores, cuyo fundamento, según todo lo expuesto, sería una de las finalidades urgentes de la vida social, y cuya fórmula se puede expresar diciendo que todo trabajador, sujeto de una relación de trabajo, tiene derecho, cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir su trabajo, a que la sociedad le proporcione los recursos económicos necesarios para que pueda continuar gozando de la misma condición de vida que disfruta y a que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación. De esta fórmula se desprende que la previsión social fue el triunfo del sentimiento de los trabajadores, quienes, según lo recuerda el maestro italiano Venturi "sentían que el recurso a la asistencia constituía una injusta humillación", porque quien cumple el deber que tiene todo ser social de entregar su trabajo en beneficio de la sociedad, que es tanto como decir todos los hombres que la integran, tiene el derecho de que estos todos, que son la sociedad, cumplan su deber de satisfacer la necesidad total, presente y futura de sus trabajadores.

"Esta relación dialéctica entre los deberes del trabajador y de la sociedad, resulta una manifestación de la tesis de Marx"²² en sus diversas obras y de Ignacio Ramírez en su inmarcesible discurso en la Asamblea Constituyente de 1857, de que el trabajo es el valor social y ético supremo sobre el que se elevan la civilización y la cultura, por lo

²² Gómez Granillo, Moises. Breve Historia de las Doctrinas Económicas: Editorial Esfinge. pág. 154

que su remuneración no es, ni puede ser, un acto de caridad, sino el cumplimiento de un deber.

La previsión social en México.- En la primera década de nuestro siglo despertó en algunas entidades federativas una preocupación por asegurar la vida de los trabajadores mediante sistemas de seguridad industrial. Hubo dos intentos, uno del gobernador del Estado de México José Vicente Villada y otro, más completo de Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León, para introducir la idea del riesgo profesional; pero las dos leyes, hermosas en su propósito, permanecieron en el terreno de la responsabilidad personal del patrono, posteriormente surge.

"La Declaración de los derechos sociales de 1917, artículos 27 y 123 de la Carta Magna de Querétaro, no fue obra de gabinete, ni siquiera de juristas; fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que al través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores"²³. Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, en espera de su fusión en la sociedad del mañana.

Al concluir el que fue uno de los más grandes debates constitucionales del mismo siglo, los diputados constituyentes decidieron, como dijo Cravioto, preparar la primera Declaración de derechos sociales de la historia, paralela a la Declaración de los derechos individuales del hombre y del ciudadano de 1789.

Nacimiento y desarrollo de la idea de la seguridad social.- Los escritores de los últimos cuarenta años sostienen que la idea de la seguridad social nació a mediados de nuestro siglo en las acciones del Presidente Roosevelt y en un ensayo extraordinario del economista inglés William Beveridge. La afirmación es correcta en cuanto significa que es en la segunda mitad del siglo donde cobró fuerza como un ideal a realizar; pero existen algunos precedentes que demuestran la preocupación de muchos

²³ De la Cueva, Mario. Tomo I, op. cit. pág. 44.

de los hombres de pensamiento social de los años de la Revolución francesa y de las guerras de independencia de América Latina.

La idea de la seguridad social se asomó al balcón de la historia en los seguros sociales alemanes, pero es en nuestro siglo donde cobró todos sus perfiles y se presentó como idea que quiere asegurar, esto es, hacer real, una vida decorosa para los hombres.

En las naciones anglo-sajonas se perfecciona la idea a partir de 1929, la economía norteamericana sufrió una grave crisis que conmovió a la opinión pública y obligó al Presidente Roosevelt a auspiciar la política del New deal y a enviar al Congreso federal un proyecto de ley sobre la seguridad social, que se aprobó en 1935.

En su mensaje al pueblo norteamericano, ofreció el presidente "promover los medios adecuados para combatir las perturbaciones de la vida humana, especialmente el desempleo y la vejez, a fin de afirmar la seguridad social".

El paso decisivo para el perfeccionamiento del concepto se dio en los años de la segunda guerra mundial, cuando Churchill y Roosevelt suscribieron el 12 de agosto de 1941 la Carta del Atlántico, cuyos puntos quinto y sexto son un programa magnífico de seguridad social: "La colaboración más completa entre todas las naciones en el campo económico a fin de asegurar a todos las condiciones de trabajo mejores, una situación económica más favorable y la seguridad social".

El aseguramiento de una paz que proporcione a todas las naciones los medios de vivir con seguridad en el interior de sus fronteras y que aporte a los habitantes de todos los países la seguridad de que podrán terminar sus días sin temor y sin necesidad.

En la Carta del Atlántico, la idea de la seguridad social multiplicó sus perfiles pues no se concretó a considerar el bienestar de cada persona, sino que lanzó el problema a la humanidad, al imponer a todas las naciones la colaboración más completa en el campo económico, a fin de que cada una pudiera realizar dentro de sus fronteras, los ideales del derecho del trabajo y de la seguridad social.

En el año de 1942 el decano de la Escuela de Economía de Londres, William Beveridge, presentó al gobierno inglés un plan de reestructuración y ampliación de los

seguros sociales, que adquirió una gran resonancia internacional, particularmente por los estudios complementarios escritos por el mismo Beveridge. La trascendencia de la obra radica en la unión total de la idea de la seguridad social de los hombres de cada comunidad nacional, lo que crea una relación dialéctica, en la cual, la seguridad externa, que es un sinónimo de paz universal entre todos los pueblos, abrirá el camino a la seguridad social de los hombres de cada nación, y ésta, a su vez, será el soporte mejor para aquélla.

El capítulo veintidós de Las bases se inicia diciendo que "son tres las condiciones esenciales para que exista la seguridad en el mundo: que se implante la justicia en lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones; que exista una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada persona en lugar de la desocupación; y que exista la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón no se pueda trabajar".

Para la aplicación de estas bases, el informe concreta tres principios: a) Lo que haya que hacerse en el futuro, aún cuando aproveche la experiencia del pasado, no debe estar supeditado a los intereses creados, porque "un período revolucionario en la historia del mundo es el momento de hacer revoluciones y no el de colocar parches o remiendos a lo viejo". b) La organización del seguro social debe considerarse como parte de una política de progreso social, por lo tanto, el seguro social del futuro representará la lucha contra la necesidad, consecuentemente, debe proporcionar "la seguridad de un ingreso suficiente, para vivir"; pero la necesidad es únicamente uno de los cinco gigantes que obstruyen el camino de la reconstrucción, pues los otros son la enfermedad, la ignorancia, la miseria y el ocio. c) El tercero de los principios es una supervivencia del individualismo: la seguridad social, explica Beveridge, debe lograrse mediante la cooperación del estado y de los beneficiarios, a fin de no matar en éstos los incentivos ni extinguir su sentido de responsabilidad. Partiendo de estos principios, señaló el escritor inglés los aspectos de la necesidad que era preciso combatir de inmediato: ante todo, los ya cubiertos por los seguros sociales, y en seguida, una garantía contra el desempleo y un sistema de asignaciones familiares.

En la parte XIII del tratado de Versalles, creador de la Organización Internacional del Trabajo, recordaremos únicamente los datos esenciales; el primero es la transformación que se produjo en la idea del antiguo derecho de gentes, pues el nuevo derecho

internacional del trabajo ya no sería un ordenamiento destinado a la regulación de las relaciones externas entre los estados, sino que, sin hacer a un lado esa finalidad, se ocuparía también, en forma principal, del bienestar de las clases trabajadoras. Después de reconocer que la injusticia reinaba sobre un gran número de personas, y éste es el segundo dato, continúa diciendo el preámbulo, que es urgente mejorar aquella situación que "pone en peligro la paz y la armonía universales", a cuyo fin, y en relación con la entonces todavía previsión social, señaló las medidas más apremiantes: reclutamiento de la mano de obra, lucha contra el desempleo, protección contra las enfermedades generales y profesionales y los accidentes de trabajo. En el año de 1944 se superaron las viejas ideas, y en la famosa Declaración de Filadelfia del 10 de mayo de 1944 se lanzó abiertamente por los caminos de la seguridad social como Institución dinámica, la OIT no se conformó con lanzar la Declaración, sino que en la Conferencia de 1952 logró la aprobación del Convenio 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social: asistencia médica, prestaciones monetarias, de enfermedad, desempleo, vejez, accidente o enfermedad profesional, familiares, maternidad, invalidez y sobrevivientes.

Igualdad de prestaciones para necesidad igual.- La diferencia de tratamiento para los hombres que caen en estado de necesidad, posee un origen histórico, que culminó en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna: la legislación francesa impuso a los empresarios la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de los accidentes y enfermedades ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo. Las leyes nacionales, incluidas las leyes del seguro a partir de 1943, consignaron un sistema dual de fijamiento y de cobertura de los daños: uno para los casos de accidentes y enfermedades de trabajo, cuyo financiamiento correspondería a los empresarios, y otro para los restantes riesgos, con aportaciones de los mismos empresarios, de los trabajadores y del estado. Esta diferencia en el financiamiento, dio por resultado que las indemnizaciones fueran mayores en las hipótesis de los riesgos de trabajo.

La seguridad social, y más aún su idea del futuro, no puede permanecer anclada por más tiempo en aquella distinción del siglo XIX, porque contraría su esencia, pues la ley francesa descansaba en el principio de la responsabilidad personal del empresario, creador, por la introducción del maquinismo, de un riesgo específico que no existió en los siglos pasados. En cambio, la idea de la seguridad social parte de la afirmación de que ahí donde se presente la misma necesidad, cualquiera que sea la causa que la origine, deben otorgarse las mismas prestaciones para cubrirla, o con mayor brevedad:

identidad de prestaciones, en efectivo y en especie, para necesidades iguales.

La Ley del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942.- El 2 de junio de 1941, el presidente Avila Camacho designó una comisión técnica, integrada con representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno, presidida por el Ing. Miguel García Cruz. Trece meses después, el Secretario del Trabajo, Ignacio García Tellez presentó el proyecto al presidente. En el mes de agosto siguiente se puso a disposición de las centrales obreras y de las organizaciones empresariales para su estudio y opinión.

Los hacedores de la Ley vivieron los tiempos de la previsión social, por lo cual quedaron los seguros limitados a los trabajadores asalariados de empresas privadas o estatales, de administración obrera o mixta, a los miembros de sociedades cooperativas de producción, cuya percepción periódica a cuenta de utilidades se asimiló al salario, y a los aprendices.

Los riesgos protegidos: la previsión social no se propuso como tema de satisfacción de la necesidad, sino la reparación de las consecuencias de riesgos concretos y predeterminados. Dentro de ese espíritu, el artículo segundo, en armonía con los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, incluyó en el régimen del seguro los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y la maternidad, la invalidez, vejez y muerte, y la cesantía involuntaria en edad avanzada.

Los beneficiarios: de conformidad con la doctrina, la ley los dividió en dos grupos: los sujetos del seguro, trabajadores, cooperativistas y aprendices; y sus familiares y dependientes económicos.

Las prestaciones: la misma ley las dividió en prestaciones en efectivo y prestaciones en especie. Las primeras se cubrían a los incapacitados temporal o permanentemente para el trabajo y a sus familiares y dependientes económicos en caso de fallecimiento de algún trabajador, en tanto las segundas se prestaban a la persona incapacitada a ejemplos, por enfermedad o accidente, y en los casos y en los términos consignados en la Ley, a sus familiares y dependientes económicos.

Las reformas a la Ley de 1942.- Fueron de gran significación las modificaciones de fondo que se adoptaron, pues constituyen un gran intento para extender el régimen del seguro más allá de la relación del trabajo asalariado: un decreto legislativo de 1959 inauguró la extensión de los beneficios, pero no fue el único. En la Exposición de motivos del decreto legislativo de 1970, se dice: "Es evidente que a partir de las reformas introducidas al artículo octavo en 1959, los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, los trabajadores independientes urbanos, artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y aquellos que les fueren similares, quedaron incluidos dentro del régimen obligatorio. Por lo tanto, es conveniente, en estricta técnica jurídica, que aparezcan enumerados dentro del artículo cuarto.

2.2. Jurídico.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los trabajadores independientes, comprende los seguros de:

- Enfermedad y maternidad (sin subsidios)
- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro de Enfermedad y maternidad como es el pensionado por: incapacidad permanente; Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y viudez, orfandad o ascendencia.

La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quién ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos antes mencionados.

También tiene derecho la esposa del pensionado siempre que éste se encuentre con incapacidad permanente o tenga una de las siguientes pensiones: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada.

Del mismo modo gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubinario si ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Asimismo, gozarán del beneficio los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.

Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o, si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente.

De igual manera tiene derecho a prestaciones en especie, el padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.

El padre y la madre del pensionado por incapacidad permanente; invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada.

Asimismo, los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios ya referidos.

En el caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones: asistencia obstétrica, ayuda en especie por seis meses para lactancia, una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Tendrá derecho de la misma prestación a disfrutar de tiempo de lactancia y canastilla la: esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quién haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario si reúne los requisitos del párrafo anterior.

La esposa del pensionado siempre que tenga una incapacidad permanente o una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, a falta de esposa la concubina si ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el pensionado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Otra prestación a la que tiene derecho el trabajador independiente según la fracc. XXIX del artículo 123 Constitucional es a las guarderías infantiles dada la creciente participación de la mujer en las actividades productivas, resulta indispensable facilitarle los medios adecuados que le permitan cumplir con su función laboral sin desatender sus obligaciones maternas. De aquí que la iniciativa agregue a las ramas tradicionales del seguro obligatorio el ramo de guarderías para hijos de aseguradas.

La protección al menor exige que estos servicios incluyan alimentación, aseo, cuidado de la salud y educación de los hijos de las trabajadoras. Como los ordenamientos relativos de la Ley Federal del Trabajo garantizan que la madre disfrutará de un descanso con salario íntegro de cuarenta y dos días posteriores al parto y, por lo tanto, durante este lapso puede atender directamente a su hijo, se dispone que el servicio de guarderías se proporcione desde la edad de cuarenta y tres días hasta la de cuatro años,

época en que el niño inicia su educación preescolar.

En la modalidad 10, Asalariados Urbanos.- El Régimen Obligatorio comprende los seguros de:

1. Riesgos de Trabajo;
2. Enfermedades y maternidad;
3. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;
4. Guarderías para hijos de asegurados; y
5. Retiro.

En la modalidad 29, Trabajador Independiente.- En la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio comprende los seguros de:

1. Enfermedades y maternidad (sin pago de subsidios).
2. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Como nos damos cuenta la Ley del Seguro Social vigente señala las prestaciones a que tiene derecho el Trabajador Independiente esto es, no tiene derecho al pago de subsidios, guarderías y retiro; esta situación es aberrante porque si la finalidad de la seguridad social es la de garantizar el derecho humano a la salud, los medios de subsistencia y los servicios necesarios y además dicho trabajador se encuentra dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo lo considera trabajador asalariado y sobre todo el artículo 123 Constitucional establece la protección del mismo, por esta fundamentación el trabajador en comento tiene el derecho de disfrutar de todas las prestaciones de que goza un trabajador asalariado con modalidad 10.

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA FAMILIAR E INDEPENDIENTES QUE COTIZAN PARA EL I.M.S.S.

1) Conceptos.

El artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo respecto al tema en cuestión caracterizó a la industria familiar como las personas de uno u otro sexo, que ejecutan en su domicilio un trabajo por su cuenta y para un patrón que pertenece a la propia familia.

Asimismo, son trabajadores independientes los profesionales, técnicos, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, de acuerdo al artículo 206 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 13 de la Ley del Seguro Social establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, concomitantemente refiere el artículo en mención que el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del Seguro Social de los sujetos de aseguramiento en comento.

Los trabajadores mencionados en este artículo podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos 198 a 223 de la misma Ley, en tanto se expiden los decretos respectivos.

El artículo 13 de la Ley de referencia constituye el avance más trascendental en materia de seguridad social, al permitir en forma general que aquellos trabajadores que tienen la característica de económicamente débiles, sin ser asalariados pueden estar protegidos por el régimen del Seguro Social, al incorporarse voluntariamente.

Prestaciones en dinero.- Son los pagos que efectúa el Instituto por conceptos de pensiones, subsidios, por incapacidad parcial o total, ayudas y asignaciones familiares al asegurado o beneficiario. (Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo: Certificación del Derecho a Prestaciones en Dinero 1987. IMSS).

Prestaciones en dinero.- Es la cantidad pagada por un organismo de seguridad social a sus asegurados o pensionados, así como a sus beneficiarios legales. (Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo: Certificación del Derecho a Prestaciones en Dinero, 1987. IMSS).

Prestaciones en especie.- Son los servicios de asistencia médica, curaciones, farmacéuticos y servicios auxiliares como son estudios de laboratorio, de "RX", encefalogramas, tomografías, de ultrasonido, electrocardiogramas entre otros, que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus beneficiarios legales. (Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo: Certificación del Derecho a Prestaciones en Especie, 1987. IMSS).

En su concepción jurídica la Ley del Seguro Social en el artículo 99 señala que en caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico-quirúrgico, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

El artículo 100 establece que si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Así también el artículo 101 determina que las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92 "los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 99".

El artículo 102 nos dice que en caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I Asistencia obstétrica.
- II Ayuda en especie por seis meses para lactancia.
- III Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Este artículo exclusivamente se refiere a las trabajadoras aseguradas. Por asistencia obstétrica se entiende la prestación de servicios médicos y hospitalarios a la mujer embarazada, inclusive el restablecimiento tanto de la madre como del hijo.

Si el parto ocurre sin que la derechohabiente haya hecho constar al Instituto su estado de embarazo, sólo tendrá derecho a la atención médica a partir de la fecha en que lo comunique al Instituto.

La canastilla de maternidad contiene lo indispensable para las necesidades de abrigo y vestido del infante. Este beneficio debería ser ampliado a todas las mujeres que son atendidas de parto en el Instituto, sin importar que sean o no trabajadoras.

El artículo 103 establece que tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92 de la Ley de referencia. Es decir, las esposas de los trabajadores y pensionados tendrán derecho a la atención médica-obstétrica y la ayuda para la lactancia.

2) Pago de cuotas obreropatronales.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, queden protegidos por el régimen los trabajadores domésticos, los de industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones, personas físicas con trabajadores a su servicio.

Dichos núcleos de población podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los períodos que fije el Instituto, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Sólo procede la baja de los trabajadores domésticos cuando termine la relación de trabajo con el patrón que los inscribió y éste comunique el hecho al Instituto. Igualmente, y en relación con los sujetos de aseguramiento a que se refiere la fracción I del artículo 13, el artículo 207 señala que cuando estos dejen de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, pero se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr la satisfacción de éstas, sin que tales circunstancias originen la baja del asegurado.

"Para facilitar la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares,"²⁴ se dispone que ésta podrá hacerse en forma individual a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla a cabo por medio de las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, las que dado el caso, quedarán obligadas a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenidos relativos.

La incorporación voluntaria de nuevos grupos al régimen obligatorio se prevé sobre la base de lograr un equilibrio entre el tipo de prestaciones a concederse y la cotización necesaria, aprovechando para ello, principios comprobados de compensación de los riesgos que operan en grandes conjuntos y sin afectar los derechos de otros asegurados.

El artículo 198 de la Ley del Seguro Social precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el

²⁴ Ley del Seguro Social 1995. Editorial Aldaco, pág. 114.

régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Posteriormente el artículo 199 señala que aceptada la incorporación serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley, y el reglamento relativo. Sólo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Así también el artículo 200 establece que los sujetos de aseguramiento comprendidos en el capítulo VIII de la Ley en mención relativo a "La incorporación voluntaria al régimen obligatorio", cotizarán en grupos fijos y por períodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

Los reglamentos que se van a publicar darán las normas específicas para que los sujetos descritos de estas disposiciones coticen en período completo y en grupos fijos; por ende, no se puede alterar con facilidad el grupo de salario en que está inscrito un trabajador independiente, ni los lapsos de ausencia a su trabajo se tendrán en cuenta para disminuir la cotización respectiva.

El artículo 201 nos refiere que al llevarse a cabo los actos que se determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento del capítulo de referencia en el artículo anterior, y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo de seguro de Enfermedades y Maternidad, los cuales en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

El tiempo de espera se deberá computar desde la fecha en que el trabajador se incorpora y no al finalizar el período de inscripción. La Ley pretende, en este artículo, proteger los derechos de los sujetos asegurados en forma obligatoria y garantizar la calidad de los servicios.

Asimismo, el artículo 206 de la multicitada Ley en su fracción I nos dice que podrá efectuarse en forma individual la inscripción de asegurado a solicitud por escrito del

sujeto interesado, y en la fracción II cita que el asegurado pagará íntegramente las cuotas obreropatrones por bimestres anticipados, salvo los casos en que pacte con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distintos; y en la fracción III manifiesta que el aseguramiento comprende las prestaciones en especie del ramo del seguro de Enfermedades y Maternidad, disminuyéndose las cuotas obreropatrones en la proporción correspondiente a los subsidios.

Así también comprende las prestaciones del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzadas y muerte.

Los trabajadores independientes podrán incorporarse voluntariamente al Seguro Social con excepción del Seguro de Riesgos de Trabajo; pero el seguro de Enfermedades y Maternidad no se otorgará completo toda vez que no gozarán ni cubrirán las cuotas de las prestaciones en dinero, concretándose a los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Acuerdos emitidos por el H. Consejo Técnico relativos a los trabajadores independientes.

- Por Acuerdo 50054 de fecha 4 de noviembre de 1957.

Para el pago de los Gastos de Defunción, deben computarse las doce cotizaciones en los nueve meses anteriores al fallecimiento de un asegurado, hasta la fecha en que se incapacitó el trabajador, es decir, antes de la primera incapacidad por la misma enfermedad.

- Por Acuerdo 82626 de fecha 23 de enero de 1961.

La ayuda para matrimonio se concederá a los asegurados que vivan en concubinato y que inscribieron a su compañera como beneficiaria y posteriormente presentan acta de matrimonio con otra persona previa comprobación de la baja de la beneficiaria inscrita y la alta de su esposa.

- Por Acuerdo 24016 de fecha 27 de agosto de 1975.

Se otorga a los hijos de asegurados viudos los beneficios del ramo del Seguro de Guarderías, mientras dure su estado de viudez y sobre las mismas bases de las madres trabajadoras.

- Por Acuerdo 9 del 9 de enero de 1985.

Se autoriza que en los casos que se presente mora mayor a dos bimestres de trabajadores independientes con la consiguiente suspensión de servicios, se tramite de oficio la baja del trabajador.

- Por Acuerdo 947 del 26 de febrero de 1986.

Se establecen las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador independiente, siendo éstas las que se otorgan en el ramo del Seguro de Enfermedades y Maternidad, sin derecho a subsidios, y las prestaciones en especie y en dinero en el seguro de I.V.C.M modalidad 29.

- Por Acuerdo 927/86 de fecha 12 de febrero de 1986.

El trabajador independiente podrá incorporarse al Régimen Obligatorio siempre y cuando tenga capacidad jurídica para contratar. El tiempo de espera para recibir atención médica será de 90 días después del último día de inscripción en los períodos enero-febrero y julio-agosto.

- Por acuerdo 29 del 14 de enero de 1987.

Se aprobó la nueva cuota para los trabajadores independientes, fijando el factor 1.6 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al que se deberá aplicar la prima de 13.57%.

- Por Acuerdo 202 de fecha 24 de abril de 1991.

Se aprueba la nueva cuota para los trabajadores independientes, fijando el factor de 2.16 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al que se deberá aplicar la prima del 17.45%.

- Por Acuerdo 257/94 de fecha 10 de agosto de 1994.

Se modifican los puntos VII y VIII del Acuerdo 947/86 fechado el 26 de febrero de 1986, para quedar en los siguientes términos:

VII.- El pago de la cuota será cubierto por bimestres anticipados o bien por anualidades adelantadas; fijando como ingreso de equilibrio y prima de financiamiento de esta modalidad 29 de aseguramiento, a partir de 1995, el factor de 2.8 veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la inscripción, al que le será aplicable la prima de 19.57%. El resultado será la cuota a pagar.

VIII.- Conforme se incremente el salario mínimo general del Distrito Federal el ingreso de equilibrio para el financiamiento se modificará aplicando el factor mencionado en el punto anterior, en el entendido de que las modificaciones del salario mínimo no afectarán a las anualidades previamente contratadas, hasta su vencimiento, ya sea que el pago se efectúe en forma bimestral o por anualidad anticipada.

A efecto de que se comprenda el acuerdo arriba mencionado, se representará con un ejemplo:

"Un sujeto que se inscriba en el seguro de Incorporación Voluntaria deberá pagar íntegramente lo que resulte después de fijar el factor de 2.8 por salario mínimo vigente en el Distrito Federal por la prima que es de 19.57% por 59, 60 ó 61 días dependiendo del un bimestre. Es decir: $2.8 \times 18.30 \times 19.57\% \times 59, 60 \text{ o } 61 \text{ días}$ "²⁵.

Finalmente, el artículo 208 de la Ley del Seguro Social estatuye que con la conformidad de los trabajadores independientes, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades, con las que aquellos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, caso en el cual estas serán solidariamente responsables.

3) Estado que guardan los trabajadores que incumplan con su obligación.

El artículo 207 de la Ley en comento señala que cuando el sujeto de aseguramiento deje de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, independientemente de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

²⁵ IMSS. Cuaderno de Apoyo para la Categoría de Coord. de Servicios Técnicos". México. 1987. pág. 118.

Respecto al punto anterior cabe mencionar que si bien es cierto que la Seguridad Social en México es importante, no menos cierto es que aún no cumple con su cometido, es decir, camina a pasos muy lentos, tal es el caso que la Ley anterior contemplaba al Patrón Persona Física modalidad 35 en las mismas circunstancias que al módulo 29 Trabajador Independiente esto es, que si dejaba de pagar dos bimestres consecutivos amén de que le suspendían los servicios médicos le instauraban el Procedimiento Administrativo de Ejecución a efecto de obligarlo a que continuara dentro del régimen del Seguro Social. Actualmente la Ley vigente del Seguro Social en su artículo 218 bis, faculta al Patrón Persona Física para que si desea darse de baja al régimen obligatorio pueda hacerlo sin incurrir en responsabilidad del pago de cuotas, tal es el caso que una de sus formas para darse de baja, es por declaración expresa firmada por el patrón asegurado. Esta misma forma debería de aplicarse a la modalidad 29 del Trabajador Independiente tema de esta tesis. Toda vez que ambas modalidades pertenecen a la clasificación de Seguros Especiales contemplados en el artículo 13 de la misma Ley.

No cabe duda, que la Ley del Seguro Social de 1943, es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social, creando un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra la adversidad, así dio origen a nuevas formas de solidaridad comunitaria en México.

El régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, tiene por objeto primordial, establecer la protección del trabajador, su meta es, alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador a través del derecho humano a la salud y simultáneamente una manera de elevar su salario. Es por tanto indispensable realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de que sus beneficiarios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles, es decir, queden protegidos de este beneficio los grupos humanos que no estén sujetos a una relación de trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se puede asegurar que en diferentes lugares, países y épocas, la Seguridad Social, ha tenido desigual grado de desarrollo, sin embargo, Alemania, Inglaterra y España son los primeros países que se preocuparon por otorgar a sus habitantes un Seguro Social.

SEGUNDA.- En México, la Constitución de 1917, como consecuencia del movimiento revolucionario otorga derechos a la clase trabajadora, surge la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

TERCERA.- El establecimiento del Régimen de Seguridad Social en México no es el resultado de una evolución natural para consolidar su desarrollo, sino por el contrario surge como una necesidad para evitar la marginación de núcleos sociales.

CUARTA.- Aunque su implantación suscitó fuertes polémicas en la opinión pública y demostraciones de repudio, actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el organismo que marcha a la vanguardia de la Seguridad Social en el país.

QUINTA.- El asegurar a la fuerza del trabajo cumple con un objetivo trascendente, ya que si dentro de la empresa los otros factores de la producción son objeto de aseguramiento, con mucha mayor razón lo debe de ser el elemento humano. Al darle al trabajador una situación de confianza ante el infortunio y el riesgo de trabajo, así como medios para aumentar el bienestar de su familia, se crea una situación de bienestar individual y necesariamente se proyecte a la elevación de índices de productividad.

SEXTA.- En los países en desarrollo como México, la Seguridad Social implica un esfuerzo para mejorar a través de sus prestaciones las condiciones de vida y el aprovechamiento óptimo del potencial humano.

SEPTIMA.- La Seguridad Social, no debe dedicarse exclusivamente a curar enfermedades, su verdadero concepto es la salud, pero no sólo curar padecimientos, sino fomentar un pueblo sano, apto para el trabajo productivo y el cabal disfrute de la cultura y de la vida.

OCTAVA.- Dentro de la Ley del Seguro Social, se comprenden dos regímenes: el Obligatorio y el Voluntario. El régimen obligatorio nos menciona que toda persona que tenga trabajadores a su servicio, debe obligatoriamente afiliarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, se presenta la necesidad de apresurar su extensión a la población que no reuna esta característica y en general a toda la población.

NOVENA.- La de los trabajadores de la industria familiar, así como los trabajadores independientes, por lograr su incorporación a los ordenamientos legales, ha sido larga y penosa y en la Ley del Seguro Social vigente en que sigue siendo el espíritu ideológico del artículo 123 Constitucional, los reconoce como trabajadores que deben estar protegidos por dicha Ley.

DECIMA.- Se espera que en un futuro, el trabajador independiente, disfrute del Régimen Obligatorio del Seguro Social, y no como lo es actualmente en forma voluntaria, ya que tanto él como su núcleo familiar necesitan la protección que brinda a la mayor parte de la población la Seguridad Social.

DECIMA PRIMERA.- Referente a los sujetos de aseguramiento contemplados en el artículo 207 de la Ley del Seguro Social, que dejen de pagar dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas y se instaurará

el procedimiento de ejecución, a efecto de satisfacer el interés público de que continúe dentro del régimen del Seguro Social.

Respecto al artículo antes mencionado, cabe señalar la facultad que deben tener para darse de baja los asegurados modalidad 29, como sucede con los trabajadores asalariados urbanos modalidad 10; lo más correcto es que en el reglamento se estructure esta anomalía y se permita darse de baja a los sujetos que se incorporen voluntariamente, sin que incurran en responsabilidad de pago de cuotas.

DECIMA SEGUNDA.- El tiempo de espera para disfrutar de las prestaciones en especie que necesita el Trabajador Independiente, una vez incorporado al seguro voluntario de acuerdo al artículo 201 de la Ley de referencia, dice que no debe ser mayor a 30 días a partir de la fecha de inscripción; la norma contenida en el Manual de Procedimientos de Afiliación Vigencia, emitido por la Jefatura de los Servicios de Afiliación, establece que deben ser tres meses a partir de la misma fecha.

Considero que no debería haber tiempo de espera, toda vez que el trabajador y sus familiares legales no están exentos de enfermarse y además está cubriendo sus aportaciones desde el momento en que queda inscrito.

DECIMA TERCERA.- Tocante a los periodos de inscripción, esto es, enero-febrero y julio-agosto establecido en el Manual de Procedimientos de Afiliación Vigencia de Derechos, es necesario que esté abierta la inscripción todo el año, para cumplir con el objetivo de los artículos 2º y 4º de la Ley del Seguro Social y 123 Constitucional.

DECIMA CUARTA.- Referente al ramo de guarderías, actualmente la norma institucional contempla los siguientes:

Modalidad 10, Asalariados permanentes urbanos.

Modalidad 17, Reversión de cuotas por subrogación de servicios.

Modalidad 18, Trabajadores temporales.

Modalidad 19, Trabajadores de la construcción a obra o tiempo determinado.

Modalidad 34, Patrones con trabajadores domésticos.

Como es de notarse el Trabajador Independiente sigue desprotegido, es decir, no goza de esta prestación, por lo que es de extrema necesidad que la Ley del Seguro Social los beneficie con esta rama, así como lo señala el artículo 123 Constitucional.

DECIMA QUINTA.- Referente a los Trabajadores en Industrias Familiares corren la misma suerte que los Trabajadores Independientes, una vez incorporados al seguro voluntario de acuerdo al artículo 201 de la Ley del Seguro Social, el tiempo de espera para disfrutar de las prestaciones en especie, dice dicho artículo, que no deberá ser mayor a 30 días, a partir de la fecha de inscripción.

Al respecto, considero que no debería haber tiempo de espera, toda vez que el trabajador y sus familiares legales no están exentos de enfermarse, si además se están cubriendo las aportaciones desde el momento de la inscripción; por tanto debería de modificarse el artículo antes mencionado.

DECIMA SEXTA.- Los Trabajadores en Industrias Familiares, así como los Trabajadores Independientes pertenecen al grupo de los Seguros Especiales, clasificación contenida en el "Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos" tomo certificado de Derechos a Prestaciones en Especie. México, 1987. Al respecto tanto los Trabajadores en Industrias Familiares como Independientes tienen dos períodos para poder ser inscritos ante el IMSS, esto es enero - febrero y julio - agosto.

Desde mi punto de vista considero que debe ser modificado el artículo 198 de la Ley del Seguro Social, toda vez que sólo menciona que la fecha de inscripción será fijada por el Instituto, debiendo ser en cualquier día hábil del año a efecto de que quede protegido el trabajador como es la finalidad de la seguridad social.

BIBLIOGRAFIA

1. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, S.A. México, 1986.
2. Petit Eugene. "Derecho Romano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
3. De Sahagún, Bernardino. "Historia General de las Cosas de la Nueva España". Editorial Esfinge. México, 1975.
4. López Gallo, Manuel. "Economía y Política en la Historia de México". Ediciones Quinto Sol. México, 1990.
5. Gallo, Miguel Angel. "Historia de México. Ediciones Quinto Sol. México, 1990.
6. De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
7. De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
8. García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
9. F. Margadant, Guillermo "Panorama de la Historia Universal del Derecho". Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1983.
10. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
11. De la Madrid Hurtado, Miguel. "Elementos de Derecho Constitucional" Editorial ICAP Instituto de Capacitación Política), México, 1982.

12. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. "Manual de Derecho del Trabajo. México, 1982.
13. De Buen L Néstor. "Derecho del Trabajo" Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 5A.edición, México, 1984.
14. Cavazos Flores, Baltazar y Otros. "Nueva Ley Federal del Trabajo" tematizada y sistematizada. Editorial Trillas. México, 1984.
15. Guerrero, Euquerio "Manual del Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa. México, 1986.
16. Tena Suck, Rafael y Morales S., Hugo Italo. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas, México. 1987.
17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México, 1991.
18. Ley del Seguro Social. Editorial Berbera. México, 1991.
19. Instituto Mexicano del Seguro Social "Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación-Vigencia de Derechos" Tomo Certificación del Derecho a Prestaciones en Dinero. México, 1987.
20. Instituto Mexicano del Seguro Social "Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación-Vigencia de Derechos" Tomo Certificación del Derecho a Prestaciones en Especie. México, 1987.
21. Instituto Mexicano del Seguro Social. "Cuaderno de Apoyo para la categoría de Coordinador de Servicios Técnicos" México. 1987.
22. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1986.

23. **Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Teoría General de las Obligaciones" Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.**